

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



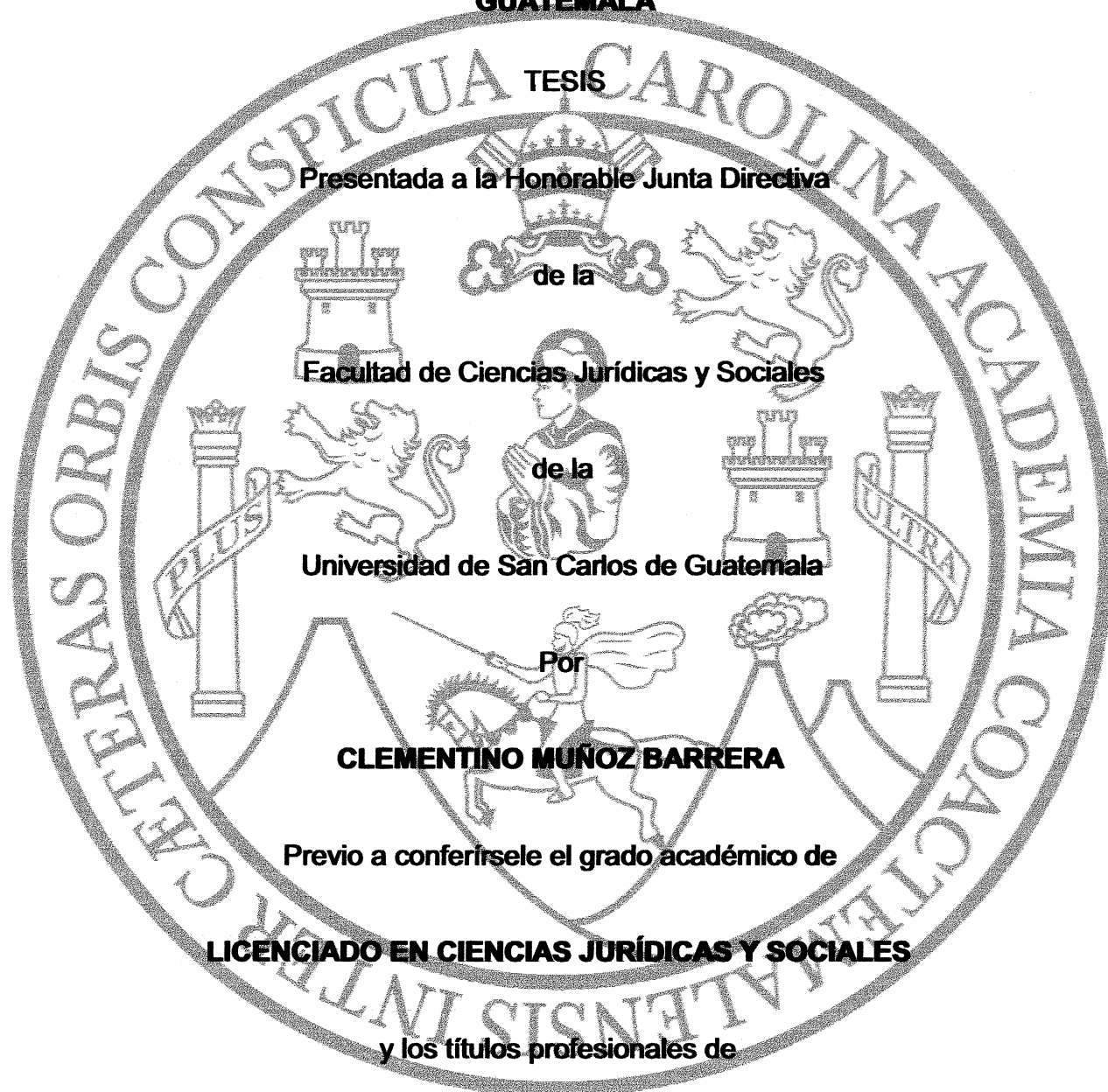
**ANÁLISIS JURÍDICO A LA LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO DECRETO  
NÚMERO 9 DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA**

**CLEMENTINO MUÑOZ BARRERA**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO A LA LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO DECRETO  
NÚMERO 9 DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA**



**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

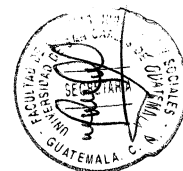
**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores  
Vocal: Licda. Arely Camey Suchité  
Secretario: Lic. José Luis Portillo Recinos

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Edgar Rolando Cuyun Bustamante  
Vocal: Lic. Moisés Raúl de León Catalán  
Secretaria: Licda. Dilia Agustina Estrada de García

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de noviembre del año dos mil ocho.

ASUNTO: CLEMENTINO MUÑOZ BARRERA, CARNÉ NO. 8213070. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 954-06.

TEMA: "ANÁLISIS JURÍDICO A LA LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO DECRETO NÚMERO 9 DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"

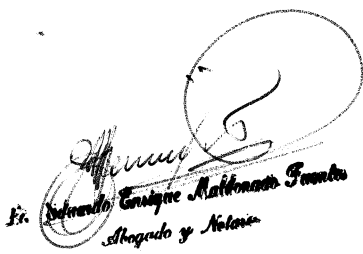
Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo; se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Eduardo Enrique Maldonado Fuentes, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 5,025.

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor  
c.c. Unidad de Tesis  
CMCM/ragm



  
Lic. Eduardo Enrique Maldonado Fuentes  
Abogado y Notario

MSc. EDUARDO ENRIQUE MALDONADO FUENTES  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO No. 5025



Guatemala, 7 de febrero de 2017

Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria  
Presente

Respetable Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De manera atenta a usted informo, que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil ocho, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del bachiller Clementino Muñoz Barrera, quien se identifica con carné 8213070; que se intitula **“ANÁLISIS JURÍDICO A LA LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO DECRETO NÚMERO 9 DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**. El cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta facultad y para el efecto procedo a darle a conocer los aspectos siguientes.

1. Expresamente declaro que no me une ningún vínculo consanguíneo o de afinidad con el estudiante Clementino Muñoz Barrera, y que el trabajo de tesis fue realizado, bajo mi directa y continua asesoría.
2. El ponente cumplió con la normativa técnica y científica, se hizo un estudio y aplicación de la doctrina y legislación pertinente para el tipo de investigación, se redactó el contenido de una forma clara y precisa haciendo uso del lenguaje técnico jurídico adecuado.
3. Se cumplieron métodos y Técnicas utilizando el método científico y analítico, la técnica bibliográfica y documental, con lo cual se planteó la historia constitucional guatemalteca y su influencia en la situación jurídica actual; el sistema sintético, permitió al estudiante, hacer un análisis profundo sobre el derecho a la libre emisión del pensamiento y su vulnerabilidad actual por no contar con una normativa actualizada que responda a las necesidades de la sociedad guatemalteca.

MSc. EDUARDO ENRIQUE MALDONADO FUENTES  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO No. 5025



4. Se cumplieron los objetivos propuestos, logrando determinar los vicios legales con los que cuenta la Ley de Emisión del Pensamiento, surgidos por los cambios de pensar de los guatemaltecos y la forma de comunicarnos en la actualidad, éste extremo confirma que la hipótesis planteada ha sido confirmada y se expusieron los fundamentos teóricos jurídicos que la fundamentaron.
5. El estudio presentado es un claro aporte a la doctrina jurídica, que será de fácil consulta y apoyo para investigaciones futuras, tanto de profesionales como estudiantes ayudando a enriquecer el acervo cultural y profesional del posible lector.
6. Las conclusiones y recomendaciones, fueron planteadas de manera sencilla, pero son supuestos ciertos que clarifican la problemática jurídica, encaminando a una fácil comprensión de la resolución del problema descrito.
7. El ponente utilizo bibliografía puntal y moderna, tanto nacional como internacional lo que demuestra la importancia y actualidad del tema investigado.
8. Por lo ya expuesto soy del criterio que el contenido del trabajo de tesis, está apegado a las pretensiones del postulante, cumpliendo en definitiva con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Por último, derivado de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación planteada por el Estudiante **Clementino Muñoz Barrea**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis.

Sin más sobre el particular y con las muestras de mi consideración, me suscribo del señor Jefe de la Unidad de Tesis.

Atentamente.

  
MSc. Eduardo Enrique Maldonado Fuentes  
Abogado y notario Colegiado 5025.

Asesor de Tesis

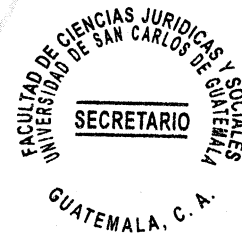
*Dr. Eduardo Enrique Maldonado Fuentes*  
*Abogado y Notario*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de mayo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CLEMENTINO MUÑOZ BARRERA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO A LA LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO DECRETO NÚMERO 9 DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.






## DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de bondad y amor. Gracias por darme la vida y permitir alcanzar mis metas.
- A MIS PADRES:** Francisco Javier Muñoz Quinteros y Victoria Barrera Barrera (Q.E.P.D.). Gratitud por su amor y sabias enseñanzas.
- A MI ESPOSA:** María Evelia Muñoz de Muñoz. Gracias por su amor y apoyo incondicional, juntos disfrutamos los logros alcanzados.
- A MIS HIJOS:** Erick Javier y Edwin Francisco. Siempre mi amor para ellos. Gracias por el apoyo inagotable que me brindan. Benditos sean siempre.
- A MI NIETO:** Edwin Raúl, mi otro hijo. Su advenimiento le inyectó nueva energía a mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Gracias por esa convivencia familiar. Cada uno ha marcado algo especial en las diferentes etapas de mi vida. Los quiero mucho.
- A MIS SOBRINOS:** Porque siempre nos hemos mantenido como una sola familia, con respeto y amor.
- A:** Ileana Odily de León Pérez de Muñoz. Por formar parte de mi núcleo familiar, por su cariño, respeto y apoyo.



**A:** Shirley Jennifer. Por su apego y respeto a mi familia.

**A MI PROFESOR:** Dr. Genaro Chan Flores. Por ser de quien recibí los primeros reconocimientos al esfuerzo estudiantil. Seguiré siendo su amigo sin importar la distancia.

**A MIS AMIGOS:** Ada Molina, Eduardo Enrique Maldonado, Nery Carranza, Ramiro de León, Olga Marina Zacarías, Héctor Ramírez, Jorge Ramos, Ermes Camey. Por los buenos y malos momentos las alegrías y apoyo mutuo. Y a todos aquellos que por espacio no puedo nombrar.

**A:** La Universidad De San Carlos De Guatemala, por brindarme la oportunidad de cumplir mí anhelo profesional.

**A:** La Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales, con la instrucción de sus catedráticos, adquirí los conocimientos que me permitieron llegar a esta meta.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>i</b>

### CAPÍTULO I

<b>1. Emisión del pensamiento</b> .....	<b>1</b>
1.1. Libertad de expresión .....	<b>3</b>
1.2. Democracia y libertad de expresión.....	<b>7</b>
1.3. Cronología de emisión del pensamiento.....	<b>9</b>
1.4. Historia constitucional de la emisión del pensamiento en Guatemala .....	<b>12</b>
1.5. Características del derecho a la libertad de expresión .....	<b>24</b>
1.5.1. Ideológica.....	<b>24</b>
1.5.2. Expresiva .....	<b>25</b>
1.5.3. Receptiva .....	<b>25</b>
1.5.4. Las dimensiones .....	<b>25</b>
1.6. Elementos.....	<b>26</b>
1.6.1. El emisor.....	<b>26</b>
1.6.2. El receptor.....	<b>26</b>
1.6.3. La forma.....	<b>27</b>
1.6.4. El contenido .....	<b>27</b>

### CAPÍTULO II

<b>2. Ley de la Emisión del Pensamiento en Guatemala</b> .....	<b>29</b>
2.1. Creación de la Ley de Emisión del Pensamiento.....	<b>30</b>
2.2. Análisis a la Ley de Emisión del Pensamiento.....	<b>31</b>
2.3. Abusos a la libertad de expresión .....	<b>44</b>
2.4. Libertad de pensamiento como derecho humano.....	<b>46</b>
2.5. Límites a la libre emisión del pensamiento .....	<b>49</b>

### CAPÍTULO III

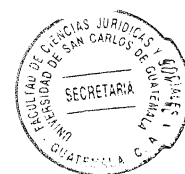
<b>3. Conflicto de la Ley de Emisión del Pensamiento, con la legislación guatemalteca actual</b> .....	<b>59</b>
--	-----------



	<b>Pág.</b>
3.1. Normas constitucionales.....	60
3.2. Clases de constitución.....	61
3.3. Leyes constitucionales.....	64
3.4. Normas ordinarias.....	65
3.5. Normas reglamentarias.....	68
3.6. Normas individualizadas.....	70
3.7. Supremacía constitucional.....	73
3.8. Conflicto de leyes.....	77
3.9. Solución a los conflictos de las leyes.....	79
3.9.1. Por jerarquía normativa.....	80
3.9.2. Por la temporalidad.....	81
3.9.3. Por la especialidad.....	84
3.10. Conflicto de la Ley de Emisión del Pensamiento con el Código Penal.....	85
3.11. Conflicto de la Ley de Emisión del Pensamiento, con la Constitución actual.....	89

#### **CAPÍTULO IV**

4. Defensa de la libertad de expresión.....	99
4.1. Violaciones a la libertad del pensamiento.....	111
4.2. Quienes defienden la libertad del pensamiento.....	117
4.3. Como defender la libertad del pensamiento.....	124
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>131</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>133</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>135</b>



## INTRODUCCIÓN

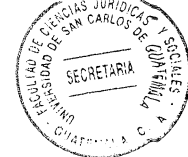
Toda ley, al ser creada e iniciar su vigencia, se encuentra ajustadas a los requerimientos sociales de la época, pero ésta sin intervención de autoridad competente se queda detenida en el tiempo, al contrario de la sociedad que evoluciona, es dinámica y estos cambios suelen ser muy frecuentes, dando como resultado que las leyes pierdan eficacia pues no se ajustan a las nuevas necesidades sociales, lo que conlleva la necesidad de actualizarlas, ya sea por una reforma parcial o como en la mayoría de los casos mediante de la creación de una nueva.

En el presente trabajo se realiza un análisis jurídico a la Ley de Emisión del Pensamiento, con el propósito de descubrir si se adapta a las necesidades de la sociedad actual y si se encuentra en armonía con la Constitución Política de la República de Guatemala; se utilizaron los métodos de investigación analítico deductivo mediante los cuales se establecieron los fundamentos teóricos e históricos de las teorías propuestas en el plan de investigación, que determinaron las necesidades comunicacionales actuales y la importancia de protegerlas mediante una normativa legal adecuada y actualizada.

El objetivo general de esta investigación, fue identificado en la necesidad de establecer si nuestra normativa legal que protege un derecho tan fundamental como la emisión del pensamiento, se encuentra ajustada o responde a las necesidades de la sociedad guatemalteca actual, del análisis se pudo determinar la evolución social en temas de comunicación que ha vivido nuestra sociedad y del como la Ley de Emisión del Pensamiento ya no responde a sus fines.

El tiempo que ha estado vigente la ley de Emisión del Pensamiento, la forma de comunicarnos, como la comunicación y los medios sociales han modificado la forma de pensar de los guatemaltecos, ha demostrado que en la actualidad no contemos con una ley que proteja y regule el derecho a expresarnos, este extremo confirma que la





hipótesis planteada ha sido confirmada, siendo imperante promover una actualización de la normativa vigente.

Para una mejor comprensión del tema de estudio la presente investigación se dividió en cuatro capítulos, en el capítulo uno los aspectos teóricos sobre el pensamiento y su emisión; en el capítulo dos abordamos la historia constitucional de la Ley de Emisión del Pensamiento, en la sociedad guatemalteca; en el capítulo tres, se establece el Conflicto que existe entre la ley de Emisión del Pensamiento y la Constitución Política de la República de Guatemala, mediante el análisis de los principios constitucionales, de la supremacía constitucional, la supremacía legislativa, para por ultimo en el capítulo cuatro, fundamentar la necesidad de la defensa del derecho a la libertad de expresión, y como la ley actual ya no responde a las necesidades de legislación guatemalteca.

El presente estudio pretende crear las bases teóricas para el conocimiento y resguardo del derecho a la libertad de expresión, fundar las bases para promover en un futuro la creación de una nueva ley que proteja el derecho a expresarnos, pero también sancione la infracción por el abuso de este derecho.



## CAPÍTULO I

### 1. Emisión del pensamiento

La emisión del pensamiento es, “Libre manifestación verbal o escrita del mismo, que se estima derecho inalienable de la personalidad, sin otros límites que los exigidos por la moral pública y el respeto de los demás”<sup>1</sup>. El pensamiento tiene que ser manifestado por cualquier medio que utilicemos, porque de nada sirve solo pensar sin expresarse, y hacerlo libremente que es el derecho de toda persona. Por eso lo decía Sócrates que “prefería enfrentarse a la muerte antes que encubrir sus pensamientos”.<sup>2</sup>

La expresión es la exhalación o expulsión de lo que se está pensando y que es un derecho del que goza todo ser humano. Esta es una palabra compleja hablando en el sentido estricto, ya que se está refiriendo a la forma o manera de comunicar algo, que se tiene en el pensamiento; y si tomamos la palabra emisión como acción y efecto de emitir, esto constituye un dictamen o simple opinión que permite dar a conocer de cualquier forma lo que se está pensando.

Por esta razón unos autores al escribir sobre este tema se refieren a emisión del pensamiento y otros lo hacen utilizando la palabra emisión de expresión, porque por medio de estas damos a conocer nuestros pensamientos, o sea permitir que otras personas conozcan nuestras ideas, de lo contrario, ninguna persona puede saber lo

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 71.

<sup>2</sup> Espinoza, Gonzalo, *Principios de derecho constitucional*. Pág. 101.



que otros tienen en la mente, y no pueden beneficiarse de ese pensamiento, ni sufrir algún daño.

Pues solo pensar sin expulsarlo de nuestra mente, es algo estéril y no constituye ninguna acción en el ser humano, razón por la cual siempre tiene que estar ligado a la emisión de expresión sin importar que clase utilicemos, pues son muchas las maneras con las cuales nos podemos comunicar los seres humanos.

“El pensamiento es uno de los patrimonios más sagrados de nuestro ser, el cual realiza su esencia en las funciones del entendimiento y en los distintos movimientos de la actividad subjetiva, no depende pues, del mismo modo y en el mismo orden la atención la percepción y la determinación”<sup>3</sup>. Estamos de acuerdo con lo expresado por el autor quien acertadamente manifiesta que no puede darse el pensamiento en el mismo modo y orden con relación a la atención la percepción y la determinación.

Pues la primera es el mecanismo procesado en la mente del ser humano que regula y controla los conocimientos; la segunda es el proceso mental por medio del cual las personas, son capaces de comprender algo solo por ver, oír, oler o sentir, o sea haciendo uso de los sentidos, con esto le vasta para formarse la idea de cada cosa; por ultimo o sea la determinación son las decisiones que se toman con relación a lo que se oye, mira o sienten y lo que se resuelve.

---

<sup>3</sup> Ibid. Pág. 101.



Tenemos entonces que emisión del pensamiento y emisión de expresión, es la forma como nos comunicamos con las diversas personas, en diferente tiempo y forma, pero tienen que estar concatenadas, para que las ideas puedan circular entre las sociedades, que es en donde producirán sus efectos sin importar si estos son positivos o negativos.

### **1.1. Libertad de expresión**

Para que la emisión del pensamiento o la emisión de expresión sean relevante para el derecho, tienen que estar reglada en un ordenamiento jurídico, la garantía que ligue esa libertad que gozan los seres humanos para dar a conocer todo lo que producen en la mente, sin importar el motivo que tuvieron para desarrollar en el cerebro lo que dieron a conocer.

Manuel Ossorio, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, manifiesta que la libertad de expresión es un “Derecho constitucionalmente reconocido a todos los habitantes de la nación para publicar sus ideas por la prensa o verbalmente, sin cesura previa”.<sup>4</sup> Este autor con todo acierto, ya manifiesta que es un derecho constitucional, concepto que se aplica doblemente en Guatemala, pues esta institución se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley constitucional de Emisión del Pensamiento contenida en el Decreto 9.

---

<sup>4</sup> Ossorio. Op. Cit. Pág. 429.



El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, Luis Alcalá Zamora y Castillo, al referirse a la libertad de expresión manifiesta que es “Reconocimiento de la posibilidad de manifestar las ideas o los estados anímicos, de acuerdo a la espontaneidad individual”.<sup>5</sup> Este autor en concreto se refiere al mecanismo mental que surge en la adquisición de la información, pues para que esto suceda es necesario que alguien libremente lo exprese.

En Guatemala la emisión del pensamiento, es un derecho constitucional y legal, primero porque se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y segundo pues de la misma manera se encuentra en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, ambas garantizan este derecho, como lo establece claramente el Artículo 35 constitucional, que “Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medio de difusión, sin censura ni licencia previa”...

Al Decreto nueve de la Asamblea Constituyente De La República de Guatemala, los legisladores le dieron el nombre de emisión del pensamiento, pero en su contenido lo que realmente otorga es la libertad para que las personas ejerzan tan importante derecho en cualesquiera forma, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derechos ni sujetarse a previa censura”.

Podemos darnos cuenta que ambos preceptos legales, se refieren a este derecho fundamental, porque su importancia está en la libertad que todos tenemos de

---

<sup>5</sup> Cabanellas. Op. Cit. Pág.182.

exteriorizar nuestras ideas. En los países democráticos se ha legislado en garantía de la libertad de expresión, porque como se expuso con anterioridad, solo el pensar, no produce ningún efecto, emitirlo o expresarlo sin ser reprendidos o cuartados es lo que interesa a la población y al derecho.

La libertad de emisión del pensamiento es parte de los derechos humanos ya reconocido y declarados por todos aquellos países que se rigen bajo un sistema democrático, porque nos da la oportunidad de manifestarnos libre y públicamente, de hacerlo por cualquier medio y forma que utilicemos, dentro de los cuales puede ser el de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, ya sea de manera oral, manuscrita, impresa o murales, mímicas, gestos, miradas, o por cualquier otro procedimiento que seleccionemos.

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos así como el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ambos en su Artículo 19, señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.<sup>6</sup>

Queda claro que estas normas al igual que las de Guatemala, protegen la libertad y el derecho que se tiene para hacer circular nuestras ideas entre los demás, de hacerlo sin

---

<sup>6</sup> Derechos.org. **La libertad de expresión en la legislación Internacional**  
<http://www.derechos.org/ddhh/expresión/trata.html> (consulta: 6 de julio de 2016)



el temor de ser señalados o perseguidos por nuestros pensamientos exteriorizados y en el peor de los casos recibir una condena judicial, o bien para no ser despojados de los instrumentos que se utilicen para tal ejercicio, sin olvidar que esto incluye el derecho a estar bien informado.

En la conferencia hemisférica sobre libertad de expresión, llamada Declaración de Chapultepec, se expuso que: “Solo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de información, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre. Sólo mediante la práctica de estos principios será posible garantizar a los ciudadanos y grupos su derecho a recibir información imparcial y oportuna. Sólo mediante la discusión abierta y la información sin barreras será posible buscar respuestas a los grandes problemas colectivos, crear consensos, permitir que el desarrollo beneficie a todos los sectores, ejercer la justicia social y avanzar en el logro de la equidad”.<sup>7</sup>

En cambio Catalina Boteo define: “La libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas, entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones y opiniones que se quieren”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Sociedad interamericana de prensa. **Declaración de Chapultepec**. [http://www1.sipiapa.org/wp-content/uploads/2012/01/libro\\_31\\_74.pdf](http://www1.sipiapa.org/wp-content/uploads/2012/01/libro_31_74.pdf) ( consulta: 7 de mayo de 2016)

<sup>8</sup> Boteo Catalina, **Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión**. Pág. 122.



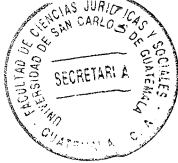
Lo expuesto en los tres párrafos anteriores por los respectivos autores tienen mucho en común que consiste en comprender que el derecho a la libertad de expresión no es solo emitir o expresar los pensamientos, pues estos se extiende a que con la misma libertad y derecho podamos recibir información fidedigna que es el de estar bien informados.

## **1.2. Democracia y libertad de expresión**

En Guatemala hasta principios de mil novecientos ochenta y cinco se vivió una aparente democracia, pues esta se desarrolló de manera intermitente por haber sido interrumpida constantemente, cuando por diversos motivos y excusas se tomó el poder por la fuerza, pues los enemigos de la libertad y de la democracia se mantuvieron imponiendo gobiernos de hechos, situación que no nos permitió poder gozar de una auténtica y plena democracia.

Al haber estado plasmada en las diferentes Constituciones Políticas de la República de Guatemala, la institución de la libre emisión de pensamiento, nos da la oportunidad de decir que esta sí existía pero solo de manera legal, porque los gobiernos no elegidos legítima y popularmente nunca permitieron que se desarrollara como un verdadero derecho fundamental de las personas, y se mantenían a los habitantes en zozobra, siendo esta una situación que nunca permitió que se tuviera una auténtica libertad de expresión, por los riesgos a los que las personas quedaban expuestas al dar a conocer sus ideas, razón por la que no existía ni libertad de expresión ni democracia real.





Con la Constitución vigente en la actualidad y al poder obtenerse la firma de la paz, se ha logrado una democracia que día a día y año con año se está fortaleciendo y el derecho a la libertad de expresión ha ido paulatinamente desarrollando y cimentando las bases de la democracia que todos merecemos y deseamos heredarle a las futuras generaciones.

Al contar con una legislación vigente y positiva sobre este tema podemos incluirnos entre los países con una formación de opinión pública, dinámica y plural, que nos coloca entre las sociedad informadas, aunque aún no lo suficiente, como es de conocimiento general, aún existen resabios que se han convertido en un obstáculo que no nos permite poder dar o recibir una buena información, estos resabios provenientes del pasado que nos ha tocado vivir y a los cuales quisieran regresar todos aquellos malos ciudadanos que por conveniencia han luchado por que en nuestro país no exista una verdadera y real información.

No basta tener libertad de expresión sino se tiene una información verdadera y fidedigna, con los años de una aún frágil pero ininterrumpida democracia que lleva Guatemala, aunada a libre emisión del pensamiento, los guatemaltecos tienen que ver los constantes cambios positivos del país, tales como el poder participar libremente en actividades sociales sin temor a las críticas a ser reprimidos, el poder exigir legalmente el cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados y funcionarios público, quienes a la vez pueden de mejor manera aplicar las leyes y ser exigentes con el

comportamiento y forma de actuar del pueblo, que son los parámetros con lo que se logra a una democracia real.

### **1.3. Cronología de emisión del pensamiento**

“Ya entre las antiguas sociedades, especialmente los griegos y los romanos de los primeros tiempos republicanos, puede encontrarse frases antológicas en defensa de la libertad de expresión. Por ejemplo, Demóstenes afirmaba que no podía caer sobre un pueblo peor desgracia que la privación de libertad de palabra. No está demostrado que en las épocas más liberales de la historia griega alguien pudiera expresar sus opiniones verbalmente o por escrito con impunidad. Platón nos cuenta cómo los atenienses amantes de la libertad castigaron a Sócrates por el crimen de hacer declaraciones subversivas”<sup>9</sup>.

Y el mismo Platón era un defensor de la censura. Suyas son estas palabras. “El poeta no debe componer nada contrario a las ideas de lo legal, lo justo, lo bello o lo bueno admitidas en el Estado. Ni se ha de permitir que muestre sus composiciones a ningún particular antes de que las haya presentado al censor y a los guardianes de la ley y de que éstos se muestren satisfechos”.<sup>10</sup>

Con el relato de Demóstenes quien manifiesta que no se podían expresar las opiniones con impunidad, así como Platón relata el castigo de Sócrates por sus declaraciones y

---

<sup>9</sup> Darbshire Helen, **Libertad de expresión, libertad primordial**. (consulta: 13 de enero de 2016) [perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/darbshire.pdf](http://perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/darbshire.pdf)

<sup>10</sup> **Ibid.**

como el mismo Platón advertía el comportamiento que tenían que tener los poetas y someter sus escritos a la censura antes de ser publicados; queda demostrado que desde la antigüedad ha sido una constante lucha de las autoridades de turno y la sociedad, los primeros para someter bajo su dominio al pueblo, como en el caso de los atenienses que se creían amantes de la libertad, pero castigando a Sócrates por declaraciones subversivas, y los segundos por adquirir el respeto a sus derechos elementales dentro de los que se encuentra la libertad de expresión.

De esto se deduce que dentro de la misma sociedad se habla y se requiere el derecho a emitir los pensamientos, pero las autoridades de turno no les conviene que sea del conocimiento público el desempeño de sus funciones y la lucha de estos es buscar la desinformación entre la sociedad, con el propósito de no ser fiscalizados..

Darbishire citando a Maquiavelo y a Milito, manifiesta que “Maquiavelo resumía muy bien las actitudes del Renacimiento cuando matizaba el derecho de todo hombre a “pensar todas las cosas, decir todas las cosas, escribir todas las cosas”, añadiendo que de ellas se debía hablar a los Príncipes con “reserva y respeto”. Y hasta Milito, que en 1644 pedía solemnemente, “dadme la libertad de conocer, de expresarme y de razonar libremente según mi conciencia, por encima de todas las libertades”.<sup>11</sup>

Milito acertadamente toca un punto muy importante que debe prevalecer en las sociedades, que es la conciencia, misma que tiene que tener el ser humano para hacer

---

<sup>11</sup> Ibid.



un buen uso de la libertad de expresión, pues el abuso que se hace de este derecho es el que le sirve de arma a las autoridades de turno para restringir las comunicaciones entre las personas y con ello lograr la impunidad en su mal desempeño al frente de un país.

En la época de la esclavitud, no se respetaban los derechos de los que caían en la desgracia de ser esclavos, en muchas oportunidades eran tratados como animales, no se les permitía manifestarse, los gobiernos eran intolerables a la expresión de los demás si no estaba acorde a sus intereses y peor aún si eran de la clase desposeída.

Todo esto dio origen a que las sociedades principalmente la clase marginada, fueran paulatinamente exigiendo ser respetadas, que se les diera un trato humano y que se reconocieran sus derechos, y después de grandes batallas y una constante lucha participativa lograron que se fuera legislando en defensa de todos sus derechos los que después nombraron derechos humanos.

Dentro de estos derechos se encuentra la libre emisión del pensamiento, la que aun con las legislaciones vigentes, las leyes se convertían en poco positivas dado el caso que las autoridades de gobierno en tantas oportunidades, con argucias y en otras de manera directa crean figuras legales para violentar los derechos de la sociedad y con esto mantener sus intereses mezquinos, que solo se ven inclinados a fomentar la riqueza de los de turno y la miseria de la población.



“Los países que participaron en la fundación de las Naciones Unidas fueron los que primero reconocieron la libertad de expresión como uno de los valores democráticos y fundamentales e indispensables para la coexistencia pacífica entre las naciones. Fue así como esa libertad obtuvo el más alto reconocimiento en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”<sup>12</sup>

Tomando frases de esta misma autora, se puede decir que estos derechos se reconocen como una de las cuatro libertades esenciales de los hombres, quienes liberados del temor y de la miseria, disfrutaban la libertad de palabra y de la libertad de creencias. Amparados en la libertad de expresión, de opinión, de no ser molestados, el de investigar y recibir información así como difundirlas, sin limitaciones de fronteras y por cualquier medio que se utilice.

#### **1.4. Historia constitucional de la emisión del pensamiento en Guatemala**

Se considera que es relevante tratar de escribir sobre las Constituciones que han regido en Guatemala a través de su historia, en tal sentido empezaremos mencionando cual fue la primera que existió en nuestro país, y por la situación en la que este se encontraba, podemos manifestar que fue la de Bayona (España), promulgada el seis de julio de mil ochocientos ocho, aunque nunca cobro vigencia, siempre se acataron sus disposiciones como si lo hubiera estado.

---

<sup>12</sup> **Ibid.**



A las personas no relacionadas con el derecho constitucional, les surgirá la duda o les parecerá contradictorio que se manifieste que ésta sea la primera de Guatemala, si estamos exteriorizando que la misma es de España, la respuesta la encontramos en sus Artículos primero y el ochenta y siete, respectivamente, que preceptúan: 1º. “La religión Católica, Apostólica, Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey, y no se permitirá ninguna otra”.<sup>13</sup> El segundo Artículo mencionado estatuye: “Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli”.<sup>14</sup>

Estos dos artículos son los que dan el sustento legal para demostrar que efectivamente Guatemala estuvo bajo el régimen de esta constitución, y se considera que es relevante aclarar que en ella no se encuentra la regulación de las libertades del hombre y menos aun, de la libre emisión del pensamiento, pero por ser la primera en formar parte de la historia constitucional de Guatemala se hace referencia.

Constitución Política de la Monarquía Española, también llamada Constitución de Cádiz, se promulgó en Cádiz el 19 de marzo de 1812, a diferencia de la anterior esta es desarrollada y extensa, al igual que la primera aun no se encuentran que preceptúe directamente sobre la libre emisión del pensamiento o libertad de expresión, pero ya se da un paso importante porque inicia a demostrar la voluntad de reconocer derechos en los seres humanos y presenta considerables avances sobre lo que es fundamental para las personas.

---

<sup>13</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala. *Digesto constitucional*. Pág.10.

<sup>14</sup> *Ibid.* Pág.23.

El Artículo cuatro de la que fuera la segunda Constitución que rigió en nuestro País preceptúa: “La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.<sup>15</sup> Lo relevante en este artículo es que siendo una época eminentemente esclavista, *ya se fundan los cimientos para que a los seres humanos se les reconozcan sus derechos, mismos que a la postre sería los derechos fundamentales de las personas en las sociedades.*

La Constitución pos independentista de 1823, de la misma manera que la anterior no se refiere directamente a la libertad de emisión del pensamiento, pero es la primera que introduce y desarrolla grandes logros para todos sus habitantes. En su Artículo primero hace referencia que se dirige a asegurar la felicidad del pueblo, sosteniendo el mayor goce posible de sus facultades.

En esta ya se establece la independencia y soberanía nacional; determina con exactitud la división de los tres poderes del estado; y afianza los derechos del hombre y de los ciudadanos, sobre los principios eternos de libertad, igualdad seguridad y propiedad. Esta constitución introduce y desarrolla grandes logros para sus habitantes, demostrando la buena voluntad de sus legisladores para con su pueblo.

La Constitución del 22 de noviembre de 1824, también contiene significativos avances en los derechos fundamentales de las personas, como lo preceptúa el Artículo 13:

---

<sup>15</sup> *Ibid.* Pág. 35.

“Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique con esclavos”.<sup>16</sup>

Los avances que ésta presenta con relación a la época en la que fue creada, son grandes logros, dada la situación que no solo le da libertad al hombre sino también estimula a los esclavos que respeten y se acojan a las leyes internas, concientizando a sus habitantes a respetar a los demás para que no utilicen a los esclavos como si fueran mercancías.

La Constitución del 11 de octubre de 1825, es considerada como la primera de Guatemala, resulta que la de Bayona de 1808, fue la primera que rigió al país, pero bajo el mando del rey de España, al igual que la de 1812. Al lograrse la independencia de España, existió anexión con México, razón por la cual esta es la que fue redactada por una asamblea de guatemaltecos.

Al referirnos a que la asamblea estaba conformada por guatemaltecos, en la realidad eran todos los que conformaban la Confederación Centroamericana, pero tenemos que tomar en cuenta que en esos años pos-independencia, estos eran considerados guatemaltecos, siendo este el motivo por el cual en las constituciones de esos años así se nombraban.

---

<sup>16</sup> *Ibid.* Pág. 111.



Si bien es cierto que existía la unión Centroamericana, a todos los que integraban la asamblea, no por capricho ni de manera antojadiza alguna, se le consideraba como guatemalteco, si no porque en el preámbulo de la Constitución de 1825 establece: “Los representantes del pueblo de Guatemala congregados en Asamblea, autorizados plena y legalmente por nuestros comitentes, y por el pacto de la Confederación Centroamericana, para dar la ley fundamental que debe regir al Estado, asegurarle en sus derechos, y afianzar los del hombre y del ciudadano, Decretamos y Sancionamos lo siguiente”.<sup>17</sup>

Esta fue relevante para los derechos de la sociedad, ya que en ella por primera vez se legisla fuera del dominio extranjero y se puede interpretar que empieza a utilizar la figura de la libertad de emisión del pensamiento, como lo estatuye el Artículo 25: “A nadie puede impedirse la libertad de decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que puedan sujetarse en ningún caso, ni por pretexto alguno, y examen ni censura”.<sup>18</sup>

En 1835, se dio una reforma a la Constitución Federal de Centroamérica, en la que se profundiza en los derechos fundamentales de la sociedad siendo clara y específica, al seguir tomando la figura de libertad del pensamiento, como lo establece el Artículo 181: “No podrán el Congreso, las Legislaturas de los Estados ni las demás autoridades: 1.- Coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad del pensamiento, la de la

---

<sup>17</sup> Ibid. Pág. 143.

<sup>18</sup> Ibid. Pág. 146.

palabra, la de la escritura y la de la imprenta. 2.- Suspender el derecho de peticiones de palabra o por escrito”.<sup>19</sup>

Las reformas introducidas a la Constitución en mención le pone limitaciones al Congreso y las legislaturas de los países que integran la Federación Centroamericana para que no puedan coartar por ningún caso la libertad del pensamiento, siendo una forma de protección a este derecho, sabidos que las autoridades de turno podrían estar interesadas en desaparecer esta institución, porque en algún momento podría convertirse en un obstáculo para desempeñar sus cargos de acuerdo a sus intereses personales y no de la Nación.

En 1838, la Asamblea Constituyente, crea un decreto al que solo lo denominan: Decreto 76, y entra en vigencia el 14 de diciembre de 1839, el cual en la sección dos, en el Artículo ocho se refiere al derecho que tienen todos los habitantes, a dar sus opiniones por publicaciones o impresos, y en el Artículo 12 establece que ningún hombre puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones de cualquier clase y naturaleza, estableciendo penas a las que se deben sujetar los que las infrinjan. Posteriormente siempre por una Asamblea Constituyente, se crea el Decreto 81, pero es un reglamento a la ley de garantías del poder judicial.

“Según refiere en el documento, Las Constituciones de Guatemala en el texto Reflexiones Constitucionales del Licenciado Alejandro Maldonado Aguirre, se

---

<sup>19</sup> Ibid. Pág. 211.



desintegra la federación centroamericana. Y el General Rafael Carrera emitió el 21 de marzo de 1847, un decreto erigiendo en República el Estado de Guatemala, instituyéndose así una Asamblea Constituyente, la que el 19 de octubre de 1851, decreta el Acta Constitutiva de la República de Guatemala”.<sup>20</sup>

Esta tubo vigencia durante 20 años, sufriendo una reforma en 1855, solo para asegurar la presidencia vitalicia para Rafael Carrera, es un documento de solo 18 Artículo, y en el tercero establece: “Los deberes y derechos de los guatemaltecos, están consignados en la declaración hecha por la Asamblea Constituyente del 5 de diciembre de 1839, que continuará rigiendo como ley fundamental”<sup>21</sup>.

En 1879, la Asamblea Nacional Constituyente del 11 de diciembre, promulga la ley constitutiva y en el Artículo 26 establece que es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa censura.

La Constitución a la que hacemos referencia en el párrafo que precede, fue redactada para regir en los cinco países del área ya que se pretendía la unión Centroamericana y al no ponerse de acuerdo los estados, no cobro vigencia, pero si regia como ley para el país. En esta ley constitutiva se empieza a proteger a un medio de información como es la prensa, ya que era considerado que esta si podía mantener informada a la población.

---

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág.230 a la 233.

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 252.



Posterior a la ley constitutiva de 1879, se dieron varias reformas en las que se mantienen los mismos derechos en cuanto a la emisión del pensamiento se refiere, razón por la cual y de acuerdo al trabajo que se está desarrollando no es relevante referirse a ellas, pues si presentan cambios son mínimos y se mantienen las mismas expresiones y derechos hasta la Constitución de 1944.

La Constitución de 1945 fue decretada por la Asamblea Constituyente del 11 de marzo de ese año, la que es clara y abarca con más amplitud la libertad de pensamiento regulándolo en el Artículo 36 el que preceptúa: “Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medio de difusión sin previa censura. Ante la ley es responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o injuria, las denuncias o ataques contra funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus cargos, por actos puramente oficiales.

Quienes se creyeren ofendidos tendrán derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones; además podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare si la publicación fue injuriosa o calumniosa. No puede integrar dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos y las estaciones radiodifusoras, así como los otros medios de emisión del pensamiento y sus maquinarias y enseres respectivos, no pueden ser confiscados ni decomisados; tampoco pueden ser clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento.



Un jurado conocerá de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y una ley especial determinará todo lo demás relativo a este derecho. La radiodifusión, dentro de las mismas garantías y normas aquí consignadas, se regirá también por una ley especial<sup>22</sup>.

Si bien es cierto que esta Constitución es clara y abarca con más amplitud la institución de libertad de pensamiento, también es cierto que ya limita el uso de este derecho y le da responsabilidad legal a quien abuse del derecho a expresarse, además norma la manera que puede ser sancionado quien adecue su conducta a la ley, y tiene mucha relevancia al tomar en cuenta la necesidad de crear leyes especiales sobre la materia para que normen adecuadamente estos derechos, empezando de esta forma a fundar los cimientos para las futuras leyes que asistan esta institución, aunque no lo ordena de manera directa.

La Constitución Política de la República de Guatemala Decretada por la Asamblea Constituyente el dos de febrero de 1956, tiene mucha similitud con la anterior en cuanto a la libre emisión del pensamiento se refiere, regulándolo en el Artículo 57; pero se le hacen innovaciones tales como: decretar punible las acciones comunistas, se denominan los derechos humanos, los derechos individuales y sociales, se regula la libertad religiosa, a la religión católica se le reconoce su personería jurídica y el derecho de adquirir bienes.

---

<sup>22</sup> *Ibid.* Pág.457.



También se reconoce el derecho al trabajo, el de la familia y la educación, se desarrolla el amparo para proteger los derechos y garantías que establece la Constitución. Esta ya abarca los derechos fundamentales de las personas, pues se extiende a garantizar todo lo relativo a lo que hoy son los derechos humanos.

La Constitución política de la República de Guatemala, de 1965, toma la mayor parte del contenido de la anterior en cuanto a la libre emisión del pensamiento está relacionado, pero amplía esta institución como está plasmado en el Artículo 65 que estatuye: “que es libre la emisión del pensamiento sin previa censura. Y que Ante la Ley será responsable quien abuse de este derecho faltando al respeto a la vida privada o a la moral. Establece que no constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras dirigidas contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Le otorga derechos a quienes se creyeren ofendidos para que responda haciendo publicación en su defensa y rectificaciones.

Que los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la Ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. Prohibiéndoles a los funcionarios o empleados públicos formar parte de dicho tribunal.



Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras, de televisión, y cualesquiera otros medios de expresión, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados o embargados, ni clausurados o interrumpidos en sus labores. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este Artículo y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.<sup>23</sup>

En la Constitución a la que nos estamos refiriendo, los integrantes de la Asamblea Constituyente, fueron a quienes les toco crear el asidero legal para la actual Ley de Emisión del Pensamiento que quedó plasmada en el Decreto número nueve, ya que en la anterior solo se hizo referencia a la necesidad de redactar una ley que normara ampliamente la Institución.

La Constitución Política de la República de Guatemala, vigente actualmente, fue decretada por un total de 88 representantes del pueblo quienes fueron electos libre y democráticamente, para volver a organizar jurídica y políticamente al estado, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente y: “setenta y siete diputados fueron los que aprobaron y promulgaron el Artículo 35, luego de tres horas de discusión, en una participación histórica que deja a salvo los derechos del pueblo y periodistas y declara a los medios de comunicación social como de interés público”.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 590.

<sup>24</sup> Hemeroteca PL. **Aprobada la libre emisión del pensamiento en 1985.** WWW. Prensalibre.com/-hemeroteca-libre –emisión- del Pensamiento. (consulta: 14 de junio de 2016)

Este Artículo establece que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Que este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna y que quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley, otorgándole derechos a todos los que se creyeren ofendidos para que publiquen en sus defensas, aclaraciones y rectificaciones, imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Así mismo establece que los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se base en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados, y que el fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento, las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

También deja libre el acceso a las fuentes de información y que ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de





presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento. Preceptúa que un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

También expresamente estatuye que todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

### **1.5. Características del derecho a la libertad de expresión**

Dentro de las características del derecho a la libertad de expresión tenemos:

#### **1.5.1. Ideológica**

Todos los seres humanos tenemos esa capacidad de pensar y de hacerlo con libertad, pues el pensar siempre está en la mente de las personas que es de donde emanan las ideas, de donde surgen los pensamientos, antes de materializarlos al hacer el uso de la expresión, dándolos a conocer con la certeza que emitir lo que tenemos en la mente no constituye delito alguno.

### **1.5.2. Expresiva**

Todo pensamiento tiene que ser expresado para que sea relevante en el diario vivir y para que produzca algún efecto sin importar si este es positivo o negativo, con la libertad que pensamos también con esa misma lo podemos expresar, siempre que no abusemos de este derecho, tratando de no actuar de manera contraria a la ley, a la moral y las buenas costumbres.

### **1.5.3. Receptiva**

De existir una persona que este expresando algo, lógico es suponer que existe otra que es la receptora, que es hacia donde se quiere que llegue el pensamiento, o el mensaje que se desea difundir.

Esta característica puede ser personal o colectiva, dependiendo del receptor o receptores a los que este dirigido, si es a una colectividad, a una comunidad, o determinado sector de la sociedad es colectiva, si por el contrario es a una sola persona esta es personal.

### **1.5.4. Las dimensiones**

“Según ha explicado la Jurisprudencia Internacional en numerosas oportunidades, la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y una dimensión colectiva y social, consistente

en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informados”<sup>25</sup>.

## **1.6. Elementos**

Los elementos de la emisión del pensamiento es el conjunto de partes que componen el hecho de pensar, emitir o expresar lo que se piensa, dentro de los cuales tenemos:

### **1.6.1. El emisor**

Es el pensante, es aquella persona que pone a funcionar su raciocinio, que piensa para luego expulsarlo de su mente y hacerlo llegar a otro u otros, pues sin este elemento todo sería estéril, no existiría nada .

### **1.6.2. El receptor**

Es la persona quien recibe el mensaje, es a quien le llega la exposición del emisor, es quien se da cuenta de lo que el otro fue capaz de pensar y transmitirlo ya que sin esto nadie se daría cuenta del emisor.

---

<sup>25</sup> Boteo. Op. Cit. Pág.122.



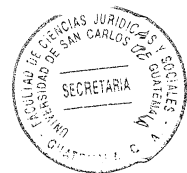
### **1.6.3. La forma**

Es la manera con la cual se da esa comunicación que existe entre el emisor y el receptor, que puede ser por medio de la palabra, por una mirada, con mímica o ademanes, por la escritura, gestos, dibujos, etcétera.

### **1.6.4. El contenido**

Se refiere a qué clase de mensaje se transmite, que contenido globaliza la expresión del emisor, este puede ser legal o ilegal, moral o inmoral, religioso, educativo, constructivo, destructivo, social, etcétera.





## CAPÍTULO II

### **2. Ley de la Emisión del Pensamiento en Guatemala**

En todos los países democráticos del mundo los ciudadanos gozan del derecho de expresar libremente sus ideas, de emitirlas sin el temor de ser castigados o censurados, pero también es cierto que todos los países con libertad se han visto en la necesidad de regular ese derecho fundamental, para evitar los abusos involuntario o mal intencionados que se cometen al momento de ejercer esa libertad de expresión.

Guatemala no es la excepción y al darse cuenta que esa ley era necesaria, se toma la responsabilidad de normar ampliamente esta institución. Por la importancia y trascendencia que representa este derecho, no podía escapar de dejarlo sin el amparo de un ordenamiento constitucional, razón por la cual la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1996, ordena la creación de una ley constitucional.

Obedeciendo la disposición constitucional, fue necesario que la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, fuera quien creara el Decreto nueve que entro en vigencia el cinco de mayo de 1966. Esta institución la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente, la regula en el Artículo 35, lo concerniente a la libre emisión del pensamiento y este artículo establece en su penúltimo párrafo que todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, pero no establece nada de crear una nueva ley, por lo que



se debe de entender que la Ley de Emisión del Pensamiento continuaría con plena vigencia.

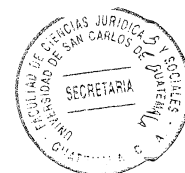
## **2.1. Creación de la Ley de Emisión del Pensamiento**

La derogada Constitución Política de la República de Guatemala, que según lo preceptuaba su Artículo 79, había entrado en vigor el 15 de septiembre de 1965, en el Artículo 65 último párrafo establecía: ...”un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este Artículo y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho”.<sup>26</sup> Razón por la cual, esta fue redactada por una Asamblea Constituyente de la República y los integrantes de esta, fueron quienes con todas las buenas intenciones crearon la Ley de Emisión del Pensamiento, la que fue plasmada como el Decreto nueve, quedando así regulado ampliamente este derecho fundamental, cumpliendo de esta manera el mandato constitucional que la norma claramente lo establecía.

Al analizar la derogada Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, en su Artículo 36 último párrafo que es el que norma esta institución no se encuentra que preceptuara que sería una ley de carácter constitucional, pues esta hacía referencia solo a una ley especial, caso contrario, la de 1956, en su artículo 57 último párrafo ya establecía que sería una ley de carácter constitucional la que regularía este derecho, teniendo de esta manera que es este el Artículo que fundamenta la justificación legal de la presente ley.

---

<sup>26</sup> Digesto constitucional. Op. Cit. Pág. 590 y 594.



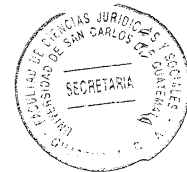
La Ley de Emisión del Pensamiento preceptúa: ARTÍCULO 1. “Es libre la emisión del pensamiento en cualesquiera forma, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura”. Como podemos observar la ley se denomina Ley de Emisión del pensamiento, pero lo importante es que lo regulado por ella es garantizar la libertad de que todas las personas puedan gozar del derecho de expresar sus pensamientos.

Pero no se puede entender que estrictamente se trate de solo expresarse, pues al dar a conocer nuestros pensamientos, obligadamente existen otros que tienen que escuchar a los demás, en este sentido también es un derecho el de estar bien informados, el de comunicarnos por cualquier medio que utilicemos, dando la ley de esta manera la seguridad jurídica que no seremos molestados ni sancionados por hacer uso de tan fundamental derecho constitucional, pues estos son principios que se tienen que tener en los países libres y democráticos.

## **2. 2. Análisis a la Ley de Emisión del Pensamiento**

Como ya se ha expuesto con anterioridad, la Ley de Emisión del Pensamiento está contenida en el Decreto número nueve de LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. La que en su considerando se lee “Que la Constitución de la República en su Artículo 65 ordena la emisión de una ley constitucional que determine todo lo relativo al derecho de la libre emisión del pensamiento”. Resulta que al leer este Artículo en la constitución vigente establece: “Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura





y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio”.

Con toda seguridad podemos manifestar que esto no tiene fundamento, pues en primer lugar tenemos una norma que esta ordenando la creación de una ley que regule la libre emisión del pensamiento, pero al remitirnos al citado Artículo nos resulta que se está refiriendo a una institución totalmente distinta, por tal razón aquí existe una incongruencia de leyes.

La incongruencia es lo contradictorio entre dos normas, es no estar de acuerdo entre dos cosas, que dos leyes no sean coherente, se da cuanto dos ordenamientos legales manifiesta algo que resulta claramente ilógico pensar que están concatenadas. Como en el presente caso que lo preceptuado en la referida ley, resulta totalmente distinta con relación a la materia que se está tratando en el Artículo constitucional.

Cabanellas, define la incongruencia como: “Disconformidad; falta de pertinencia, relación o conveniencia. Incompatibilidad entre fundamentos y consecuencias. Contradicción en el proceder, los alegatos o las resoluciones”<sup>27</sup>

Para encontrarle relación a estos Artículos es necesario profundizar más en el tema y en primer lugar debemos tomar en cuenta, que estamos ante dos ordenamientos jurídicos distintos en el tiempo de su vigencia, primero tenemos una ley que entro en

---

<sup>27</sup> Cabanella. Op. Cit. (t). III, Pág. 687.



vigor el cinco de mayo de 1966, y la constitución actual lo hizo el 14 de enero de 1986, esto nos da una diferencia de cerca de veinte años, dando la probabilidad que no coincidan en el orden de los artículos. Por lo consiguiente se estableció que el asidero de la Ley sí es el Artículo 65, pero no de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, sí no de la derogada de 1965, la que desde su primera línea de la norma en mención se lee: “Es libre la emisión del pensamiento sin previa censura...”<sup>28</sup>

Esto nos revela que en su momento las dos normas si tenían sentido, no eran contradictorias entre sí, porque coincidieron en el momento de su creación y resulta que esta institución si es la misma que está contenida en el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente en la actualidad, la que al momento de ser creada por los integrantes de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, tuvieron que haber tomado en cuenta que coincidiera el número de Artículo.

La ley que se está analizando regula a la expresión del pensamiento, como aquella que puede estar plasmada o grabada por impresos o sea la imprenta, la litografía, la fotografía, el mimeógrafo, el multígrafo y todos los procedimientos mecánicos que se empleen o se puedan emplear en el futuro, en donde se puedan plasmar y reproducir las ideas. Clasifica los impresos en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles. Por supuesto y en el entendido que la misma especifica ampliamente que es cada uno de estos objetos.

---

<sup>28</sup> Digesto constitucional. Op. Cit. Pág. 590.



Esta garantiza que se considera publicado un impreso, cuando haya circulado seis o más ejemplares del mismo y que esta circulación se realice fuera del establecimiento donde se hubiere editado. También otorga libertad irrestricta para la obtención de información a los periodistas, dándoles libertad de acceder a todas las fuentes de información; regula que todo impreso debe llevar pie de imprenta, con el nombre de la persona responsable, incluyendo el lugar y fecha de su edición, para que no sea tomada como publicación clandestina o suplantada; le otorga responsabilidades solidarias a los autores y editores de publicaciones clandestinas, las que impone un juez de Paz.

La misma ley también regula la emisión del pensamiento, al momento de darse por medio de radiodifusión y televisión; cuando la expresión del pensamiento es por medio de la radio la clasifica en radio periódicos, noticieros, programas, comentarios, discursos y conferencias; especificando a que se refiere cada una de estas, exigiendo que todos los textos que se transmitan por radio o televisión se lean fielmente, e imponiendo como requisitos, que estos se conserven durante tres meses en los archivos de la radiodifusora o de los radio periódicos.

Ordena que todo texto leído o grabado que por su contenido o expresión pueda dar lugar a responsabilidades, deberá llevar la firma o identificación del autor, la fecha, hora, radioemisora o canal de televisión en que se emite; imponiendo las obligaciones de transmitir las aclaraciones, explicaciones o refutaciones que les fueren dirigidas por las personas individuales o jurídicas, a las que se les atribuyeren hechos inexactos.



Obliga a que los propietarios o directores de radio periódicos o radiodifusoras muestren los textos o hagan oír los discos o cintas magnetofónicas de sus archivos, a las personas que se consideren ofendidas por alguna radiodifusión, pero solo por orden de juez competente o en defensa del responsable, a quienes les impone penas de arresto conmutable en la forma y cuantía que se establecen en el Código Penal, como quedó preceptuado en los Artículos del 15 al 24.

En los delitos y faltas cometidos en la emisión del pensamiento, nadie puede ser molestado ni perseguido por sus pensamientos, pero si serán responsables ante las leyes cuando falten al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en cualesquiera otros de los delitos y faltas sancionadas por la ley, que puede dar lugar a juicios por jurado y a ser sancionados.

El Artículo 29 de la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto 9, de La Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, estatuye. “Implica traición a la patria, los impresos por medio de los cuales se cometan los delitos tipificados en los incisos 8º y 20º del Artículo 122 del Código Penal; y serán penados con dieciocho meses de prisión correccional, conmutables en la forma y cuantía previstas en el Código Penal. En todo caso deberá atenderse a la intención y estimarse las circunstancias, para que el autor no sea penado por una simple opinión”.

Claramente el Artículo de la ley anteriormente citado, nos remite al 122 del Código Penal y este establece: “Remisión a las leyes civiles. En cuanto a lo no previsto en este

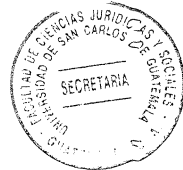


título, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil”. Analizando el presente caso existe una disconformidad o incompatibilidad de las leyes, al no ser coherente con lo preceptuado en cada una de ellas, no es necesario ser minucioso en su interpretación para darnos cuenta que existe una clara contradicción.

En el primer Artículo citado encontramos que se está refiriendo a un tipo penal que impone una sanción y que el mismo cuenta con incisos, como quedó demostrado este adolece de los mismos; el segundo no regula materia penal, pues este le está dando sustento legal a materia civil, y al no estar refiriéndose a delitos demuestra de esta manera la existencia de una incongruencia en las leyes, situación que hace que la ley penal sea inaplicables al caso concreto.

Al entrar a analizar el problema, resulta que la Ley de Emisión del Pensamiento en su Artículo 45 preceptúa “La vigencia de esta ley se iniciará el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis”. Y el numeral 2º, de las Disposiciones finales en su Artículo único del Código Penal actual estatuye: “Este Código entrará en vigor el quince de septiembre de mil novecientos setenta y tres”... Como podemos darnos cuenta existen siete años y meses de diferencia al momento que cobraron vigencia estas normas.

Esto nos obliga a ser cuidadosos e investigar sobre el problema existente entre estas normas, a retroceder en el tiempo y al hacerlo efectivamente encontramos el Decreto



2164, de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, o sea el Código Penal que fue emitido el veintinueve de abril de 1936 y derogado el quince de septiembre de mil novecientos setenta y tres, por el ordenamiento penal actual.

Para reforzar lo anteriormente expuesto nos remitimos a las Disposiciones Finales del Código Penal vigente, en el que en su Artículo Único se lee... “2º. Este Código entrará en vigor el quince de septiembre de mil novecientos setenta y tres y será publicado en el Diario Oficial. 3º. Desde que entre en vigor el presente Código, queda derogado el Código Penal actualmente en vigor, contenido en Decreto número 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala...”

Este contiene en el libro II, de los Delitos y sus Penas, en el título I que contempla los Delitos Contra la Seguridad Exterior del Estado y Párrafo I, se encuentra el Delito de Traición en donde específicamente el Artículo 122 establecía: “Se comete delito de traición: ...8º.-Publicando, comunicando o dando, el guatemalteco, de cualquier otro modo a conocer: a una potencia extranjera en tiempo de paz o de guerra, documentos, datos o noticias cuyo secreto sepa que es de interés del Estado; ... 20º,-Excitando el guatemalteco, por medio de discursos o proclamas o por otra clase de actos, a reconocer una intervención extranjera o gobierno invasor”.

Esto demuestra que los legisladores al momento de promulgar el Código Penal vigente, no tomaron en cuenta revisar la Ley de Emisión del Pensamiento para encuadrar los tipos penales correspondientes, para que fueran coherentes en las sanciones en la ley



establecidas; dejando la Ley de esta manera desprotegida, ya que las penas en ella contempladas hoy no pueden ser castigadas de acuerdo al nuevo ordenamiento penal.

El Artículo al que me estoy refiriendo fue una norma que limitaba la libre emisión del pensamiento en protección del Estado, al sancionar penalmente a todas aquellas personas que con el pretexto de hacer valer un legítimo derecho, hicieran mal uso de la libertad de expresión, pero esta norma en la actualidad ya no existe por lo tanto resulta inaplicable, y nos encontramos ante una clara laguna legal; es cierto que está regulada la sanción en el Artículo 29, del Decreto 9, pero resulta que este Artículo nos deja ante una norma vigente pero no positiva.

Desde el momento que este Artículo nos remite a los incisos 8º y 20º, del Código Penal, obligadamente tiene que ser la norma vigente, pero la misma adolece de estos, situación que la hace inconsecuente y por principio no puede ser aplicada. Las personas no pueden ser sancionadas por conductas que no estén previamente tipificadas como delitos o faltas, como tampoco se le puede tratar de darle otra interpretación a la norma si la misma es clara.

El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, reformada por los Decretos 75-90 y 59-2005, del Congreso de la República establece: “Las normas se interpretan conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las

disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literario con el pretexto de consultar su espíritu...”

Con esto se le da consistencia al penúltimo párrafo y queda demostrado que no se puede privársele la libertad a alguien si la ley no lo establece, y el problema aquí radica que por ningún motivo o circunstancia se puede quedar una mala conducta humana sin ser castigada porque sentaría precedentes nefastos para la sociedad.

Guillermo Cabanellas, define en derecho penal, el principio de legalidad como: “la suprema garantía individual, consiste en la necesidad de ley previa al castigo. Que las expresiones clásicas de ese principio son: *Nulum crimen, nulla poena sine praevia lege*, que significa Ningún delito ni pena sin previa ley”.<sup>29</sup>

Con la definición que da Cabanellas y del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, queda demostrado que no puede violarse el principio de legalidad que encuadraría en el presente caso, si se llegara a aplicar la ley penal a lo preceptuado en el Artículo 29, de la Ley de Emisión del Pensamiento.

Manuel Ossorio define el principio general del derecho como: “La ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan. De ahí que, en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se adviertan lagunas legales, que dejan al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio

---

<sup>29</sup> Cabanellas. *Op. Cit.* (t). V, Pág. 414.



sometido a su jurisdicción; ya que no cabe abstenerse de pronunciar un fallo a pretexto del silencio de la ley...”<sup>30</sup>

Jurídicamente no pueden ser violados los principios de legalidad y en el presente caso claramente lo establece el Artículo uno del Código Penal actual: “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”. El Código Procesal Penal en sus Artículos uno y dos establece. “No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”. “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos y omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

Para una mayor consistencia y relevancia en la inviolabilidad de este principio podemos demostrar que también es de carácter constitucional, como lo estatuye la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra regulado en el Artículo 17: “No hay delito ni penas sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”

---

<sup>30</sup> Op. Cit. Pág 608.

En el supuesto caso que la norma legislativa no fuera concordante con el de la constitucional, por jerarquía se aplicaría esta última que lo estatuye el Artículo 175. “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas **ipso jure**...” Por todo lo expuesto con anterioridad queda demostrado que el Artículo de la Ley de Emisión del Pensamiento de la manera que lo establece queda sin la posibilidad de dársele cumplimiento.

Como quedó expresado lo que no está prohibido está permitido y la norma penal no contempla sanción alguna para lo establecido el Artículo 29 al que hacemos referencia en el presente trabajo, resulta que este se quedó sin norma penal aplicable para su cumplimiento, razón por la cual nos encontramos con lo que se conoce como laguna legal.

Manuel Osorio, la laguna legal la define así: “No siempre la ley contiene normas que pueden ser aplicables a determinados casos o problemas de hecho; en otros términos, existen problemas que no pueden ser subsumidos en una norma legal. A esa imprevisión, o a ese silencio de las leyes, es lo que se llama lagunas legales. Si la función específica de los jueces consiste en la aplicación de la ley a casos concretos sometidos a su jurisdicción, se les plantearía el problema de la imposibilidad de sentenciar, por carecer de norma aplicable”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> **ibid.** Pág. 415.



Cabanellas, define a la laguna del derecho así: "Ausencia de norma positiva aplicable a relaciones o casos jurídicos determinados, especialmente ante un planteamiento litigioso".<sup>32</sup> De esto se desprende que se denomina laguna del derecho a la ausencia de leyes en una materia concreta, porque se da un vacío en la ley por remitir que su sanción se cumpla en una ley errónea o inexistente, como en el presente caso que al promulgarse el nuevo Código Penal, no se incluyeron las sanciones establecidas en el Decreto 9, y así poder darle cumplimiento.

Los Artículos 8 y 26, de la ley a la que nos hemos estado refiriendo en el presente trabajo, establecen penas de dos meses, refiriéndose al arresto menor, que estos son conmutables en la forma y cuantía que establece el Código Penal. Este último ordenamiento no contempla de manera específica la institución como tal, pero se considera que si es viable poder aplicar las penas que establecen los dos Artículos, porque en la norma penal si encontramos tipificada la pena de arresto.

El Artículo 45 del Código Penal establece: "Pena de arresto. La pena de arresto consiste en la privación de la libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutarán en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión".

Los dos Artículos 8 y 26 anteriormente citados establecen dos meses de arresto menor y el 45 estatuye un arresto hasta por sesenta días, pues aun así es factible su

---

<sup>32</sup> Op. Cit. Pág. 85.

cumplimiento, por la compatibilidad existente entre las dos normas puesto que dos meses son equivalentes a sesenta días.

Los Artículos 30, 31, 32 y 33 del Decreto 9, establecen penas de arresto menor, de tres a seis meses en la forma y cuantía prescrita en el Código Penal. En el presente caso estos meses sobre pasan los días que con relación a la pena de arresto estipula el Código, abriendo una fisura al momento de su aplicación, si bien es cierto que el ordenamiento penal establece penas de un mes hasta cincuenta años, pero no como pena de arresto sino como pena de prisión y lo encontramos tipificado en el Artículo 44: "Pena de prisión. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años..."

Aquí se dan dos conflictos, el primero es en cuanto al tiempo, los Artículos de la Ley establecen penas de tres a seis meses y en el Código claramente se establece que el arresto es de sesenta días; para cubrir más tiempo tendría que aplicarse el Artículo 44, que establece un tiempo de un mes a cincuenta años, pero esta ya no sería pena de arresto sino una pena de prisión. El segundo conflicto es el lugar de su cumplimiento, la pena de prisión deberá cumplirse en los centros penales destinados para tal efecto, el arresto se ejecutará en lugares distintos a las penas de prisión.

Este problema lo resuelve la Ley del Organismo Judicial, con relación a los plazos y el Artículo 45, ya reformado por el Artículo 3 del Decreto 59-2005 del Congreso de la



República estatuye: "Cómputo de tiempo. En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes: a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas...c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano...". El cumplimiento de esta norma se logra solo contando los días que tenga cada uno de los meses que le corresponda como pena al implicado.

La Ley de Emisión del Pensamiento también otorga a las personas que resulten dañadas por publicaciones por la radio o periódicos, derechos de aclaración y rectificación, dándole obligaciones a los periódicos a publicar las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona individual o jurídica, cuando se atribuyan hechos inexactos o se hagan imputaciones o se aluda a alguien.

Aclara que los delitos y faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare en cada caso. Cuando una persona se considere ofendida por el contenido de un impreso o edición, se presentará por escrito al Juez de Primera Instancia del domicilio del presunto responsable de la publicación, entablado un juicio.

### **2.3. Abusos a la libertad de expresión**

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de las personas y como tal tiene que estar normada moral y jurídicamente, para no abusar de este

derecho. Cuando por cualquier medio de expresión que se utilice se ataque a la moral, se provoque un delito, se altere el orden público, se den toda aquella manifestación con malicia, que se expongan a las personas al odio, desprecio, al ridículo, dañe su reputación o sus intereses, que de una u otra manera se actúe sin responsabilidad, que alguien haga circular una noticia falsa que perturbe la paz y tranquilidad de las personas, cuando se salga de los límites moralmente permitidos, amparados en la libertad de expresión, es cuando se abusa de este derecho.

Otro de los abusos a la libertad de expresión poco o nada controlable es el que se da por medio de las redes sociales, causados por todas aquellas personas que carecen de moral y ética, éstas con el afán de engañar, insultar o denigrar a alguien, son capaces de escudarse en la libre emisión del pensamiento y por si esto fuera poco, esconde su perfil verdadero, utilizan uno que les brinde confianza o aceptación con relación a sus víctimas, con esto logran que los ingenuos y los que empiezan a utilizar este servicio, no los descubran hasta después del momento que han sido sorprendidos o atrapados y ya no pueden escapar.

De esta manera ultrajan a mujeres y a los menores de edad, ponen entredicho la dignidad de las personas, y terminan con la honorabilidad de otros muchos, por el motivo que en nuestro medio no existe control sobre esta clase de expresión. No ponemos dejar de reconocer que al lado contrario a lo ya expuesto, están las personas que si le dan buenos usos al servicio que prestan las redes sociales, por mencionar unos de estos están: el del acortar distancias, se considera un medio rápido de



información, unen familias y amigos; serían innumerables los beneficios que se logran a través de este medio.

#### **2.4. Libertad de pensamiento como derecho humano**

Según el preámbulo redactado por la Asamblea General en la Proclamación Universal de Derechos Humanos, se considera que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia; que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie y ultraje para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; que por eso es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.<sup>33</sup>

Parafraseando a José Guadalupe Tafuya Hernández, los derechos humanos son inherentes al hombre por su sola condición de serlo; esto significa que no es necesario que el Estado las conceda para todos sus habitantes, solo que las regule, porque esto son valores que nacen con la persona y tienen por objeto buscar el fundamento de la convivencia, pues precisamente por ser un derecho de toda persona nadie puede

---

<sup>33</sup> Naciones Unidas, **Declaración Universal de Derechos Humanos**. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> ( consulta: 23 de mayo de 2016)

pasar sobre los de los demás y estos no podrán consolidarse permanentemente en el mundo mientras prevalezcan en los países la opresión, la injusticia y la miseria.<sup>34</sup>

Si bien es cierto que se han logrado grandes avances hasta el siglo veintiuno, en relación a la libre emisión del pensamiento que forman parte de los derechos humanos, también es cierto que falta mucho para lograr que todos tengamos conciencia real de la importancia que representa el respeto por el derecho de los demás, solo sabiendo cuando o en donde empieza los derechos ajenos sabremos el límite de los nuestros. En la medida que mejoremos en tal situación veremos cómo cada día vamos superando los obstáculos del desarrollo social, que necesitan los pueblos para salir del subdesarrollo, de la miseria, de la opresión y la injusticia, que se convierten en los elementos básicos responsables para violar los derechos fundamentales de las personas.

“Los derechos humanos tienen su origen en cuatro principios: La Igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica; a) La Igualdad, esta debe traducirse en la posibilidad y la capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los mismos derechos y contraigan las mismas obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación.

b) La libertad, que es la elección de fines vitales y medios para su realización es la principal manifestación. Puede tener lugar en el intelecto de la persona, sin

---

<sup>34</sup> Tafuya Hernández, José Guadalupe. **Libertad de conciencia en la constitución política de los estados unidos mexicanos**. Pág. 350 y 351. [http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/9/r9\\_15.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/9/r9_15.pdf). (consulta: 23 de mayo 2016)



trascendencia objetiva, caso en el que es llamada libertad psicológica o subjetiva, pero cuando el hombre no se conforma con imaginar los fines y medios respectivos sino que procura darles objetividad surge la libertad social, y es la que fundamentalmente interesa al derecho.

c) La propiedad, ésta en general se rebela en un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto. La idea de propiedad que todo hombre tiene desde que comienza a tener uso de razón, evoca la imputación de un bien a una persona, o sea que no se concibe a ésta aisladamente, sino siempre con referencia de un bien a un ser humano.

d) La seguridad jurídica, el estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado. Dentro de un sistema en que impera el derecho, esa afectación del Estado debe obedecer a determinados principios previamente establecidos, llenar ciertos requisitos, en síntesis debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho. La seguridad jurídica sería el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autorizada para genera una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado integrada por la suma de sus derechos subjetivos".<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> *Ibid.* pág. 355.



La Declaración Universal de Derechos Humanos Proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en su Artículo 19 establece: "Todo individuo tiene derechos a la libertad de opinión y de expresión, así como a investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

El Artículo 13, de la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección..."

## **2.5. Límites a la libre emisión del pensamiento**

Ni uno solo de los derechos de que gozan las personas son absolutos, es por eso que las mismas leyes ponen sus límites, por ejemplo, la persona que haga mal uso del derecho a la libre emisión del pensamiento pueden incurrir en alguno de los delitos contra el honor como la calumnia, injuria o difamación, tipificados en los Artículos 159, 161 y 164, del Código Penal. No es lógico que alguien haciendo uso de su libertad de expresión incite a un pueblo a la rebelión, al linchamiento, pues resulta incomprensible que por ejercer un derecho se dañe los de miles de personas.

Aunque la libertad de expresión es un derecho constitucional y fundamental, no puede ir más allá de los derechos de la mayoría, siempre tendrá por límite el lugar en donde empiecen los derechos de los demás por lo tanto no puede trasgredir las leyes con el pretexto que se goza de esa libertad, siendo esto un mal necesario, dando como resultado que los derechos sin límites no son derechos.

Las limitaciones a la libertad de expresión en muchas oportunidades las encontramos en las mismas leyes, ejemplo: la Constitución Política de la República de Guatemala, en el primer párrafo del Artículo 35 estatuye: ... “Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones”.

Al señalar esta norma en qué casos son responsables las personas que adecuen su conducta a la norma, claramente está poniendo un límite al derecho de libertad de expresión, por otro lado al otorgarle derechos a quienes se creyeren ofendidos, estos se vuelven limitaciones para los de los demás.

El Artículo 23 de la Ley de Emisión del Pensamiento establece: “Los autores serán personalmente responsables por las radiodifusiones que hagan o que se lean en su nombre”. Esta responsabilidad impuesta por la norma, es una limitante que aun siendo legal no por eso deja de ser una limitante.



En esta misma norma se continua: “Si faltare su identificación, fuere apócrifo o legalmente incapaces, responderá el director del radio periódicos, o su representante legal; si tratare de otra clase de radiodifusión, será responsable el director o el propietario de la radiodifusora, o sus representantes legales. Los directores de los partidos políticos responderán por las radiodifusiones hechas a nombre de dichas entidades, cuando no se hubieren identificado o fuere apócrifo el autor”.

De nuevo estas responsabilidades que imponen la norma anteriormente citada, de una y otra manera se convierten en limitantes a la libertad de expresión, en ocasiones con la intención de cuartar el derecho de los demás, y en otras solo con el fiel propósito de evitar los malos usos que muchos hacen con el pretexto de que gozan de un derecho.

Los derechos humanos comprenden todos los derechos que tienen las personas, tan solo por el hecho de serlo, los que ya nacen con éstas y los que se van adquiriendo en el desarrollo de su vida; por tal motivo la libertad de expresión forma parte de estos en las personas y como todos tienen sus limitaciones. Otra de las limitaciones la encontramos en la Ley de Orden Público. Según Cabanellas “el orden público en sentido amplio, es una ley que forma parte de las coactivas o sea, la que establece una prohibición rigurosa y que impone una obligación ineludible, pero su cumplimiento tiene carácter territorial, es decir que son obligatorias para cuantos habitan en el territorio afectado y sometidos a la autoridad que las dicta.



En sentido restringido ley de orden público es el acuerdo legal que determina las atribuciones de las autoridades y las medidas que pueden adoptarse ante perturbación local o nacional, pero de índole interna, estas pueden darse por la intranquilidad pública: ya sea por huelga, desobediencia pacífica de las leyes, motines, sediciones, alzamientos, rebeliones, o movimientos revolucionarios, delitos contra el orden constitucional y los poderes del Estado.<sup>36</sup>

La Ley de Orden Público en Guatemala tiene su justificación legal en el Artículo 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Ley de Orden Público y Estado de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regulará en la Ley Constitucional de Orden Público...”. Está contenida en el Decreto siete y este a diferencia de los decretos legislativos que reciben el nombre de Leyes Ordinarias y los crea el Congreso de la República, fue creado por la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala y entro en vigencia el cinco de mayo de 1966.

El fundamento a lo anteriormente expuesto con relación a la vigencia de la ley, lo encontramos regulado en su Artículo 45, y al ser redactado por una asamblea constituyente forma parte de las cinco leyes de carácter Constitucional que existen en el país. Estas leyes se diferencian de las del Legislativo, en primer lugar por su órgano creador, que es uno de carácter temporal al ser convocado para cierto tiempo y para el cumplimiento de ciertos fines.

---

<sup>36</sup> Cabanellas. Op. Cit. (t). IV, Pág. 156.



En segundo lugar para ser modificadas tienen procedimientos distintos de las demás, por ejemplo a la que se hace referencia su Artículo 43 establece: “La presente ley es reformable por el Congreso de la República a petición de veinte o más diputados, o a iniciativa del Ejecutivo por acuerdo tomado en consejo de ministros. Toda modificación deberá ser aprobada por lo menos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso”.

La presente Ley se aplicará en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado, como lo preceptúan los Artículos 1 y 2. Al ocurrir cualquiera de estas situaciones el Presidente de la República, en concejo de Ministros, calificará las situaciones en el Artículo uno, y según su naturaleza o gravedad, emitirá el decreto que corresponda a las especificaciones y en el grado a que respectivamente se refieren los Artículos 151 y 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La ley a la que se hace referencia también contienen limitantes a la libertad de expresión, en primer lugar está creada para limitar los derechos ciudadanos solo que en determinadas situaciones, las que se enumeran en la misma. En segundo lugar que se puede exigir a los órganos de publicidad o difusión, como lo preceptúa el Artículo octavo, “Tal como lo dispone el Artículo 151 de la Constitución de la República, el Derecho de Estado de Prevención, no necesita de la aprobación del Congreso; su vigencia no excederá de quince días y durante ella podrá el Ejecutivo, tomar las medidas siguientes...7) Exigir a los órganos de publicidad o difusión, que eviten todas

aquellas publicaciones que a juicio de la autoridad contribuyan o inciten a la alteración del orden público. Si la prevención no fuere acatada y sin perjuicio de otras medidas, se procederá por desobediencia contra los responsables”.

El Artículo 13 y su numeral siete estatuye: “Cuando el Ejecutivo decida decretar el estado de alarma, señalará, el todo o parte del territorio nacional afectado por él, pudiendo restringir algunas o todas las garantías señaladas en el Artículo 151 de la Constitución y durante su vigencia, el Ejecutivo podrá adoptar, además de las aplicables al estado de Prevención, las medidas siguientes:...7 ) Centralizar las informaciones relativas a la emergencia, en algún funcionario, dependencia de u oficina pública”.

Es relevante aclarar los dos párrafos anteriores dada la situación que en cualquier momento puede crear confusión, pues al hacer referencia a los Artículos octavo y 13, de la Ley de Orden Público, estos citan el Artículo 151 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el primer caso o sea el Artículo octavo de la Ley se refiere al momento en el que el ejecutivo emite el decreto de estado de prevención y en el segundo caso se está normando el momento cuando el ejecutivo decida decretar el estado de alarma.

Al leer el Artículo constitucional preceptúa: “Relaciones con Estados afines. El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el



propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas”.

Como podemos observar la norma constitucional se está refiriendo a una institución totalmente distinta, a la del estado de prevención y el estado de alarma, como se refiere en la Ley, o sea que existe una incongruencia de normas, y esto se debe a que los Artículos de la Ley están citando el de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, que fue derogada por la actual, pues claramente lo establece la Ley de Orden Público en su Artículo 45, que la vigencia se iniciará el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, y la Constitución Política de la República de Guatemala, es por todos conocido que entro en vigencia el 14 de enero de 1986, o sea veinte años posteriores.

“En el marco de los instrumentos internacionales de los derechos humanos, el ejercicio de la libertad de expresión está sometido a reglas generales, aplicables a todos los derechos Humanos, y a otras que son propias de la libertad de expresión. Entre estas últimas, la primera que hay que destacar es la que indica que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que, por ende puede estar sujeto a restricciones.

Desde luego, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de las personas o la paz y tranquilidad de la nación, tanto el Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como los Artículos 15 de la convención Europea y 27 de la convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan la posibilidad de que





en la medida estrictamente requerida por esas circunstancias, el Estado suspende la libertad de expresión”.

Comentando parte del Artículo 13 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que la libertad de expresión puede estar sujeta a ciertas limitaciones y establecer el marco general de las condiciones que deben cumplir para ser legítimas. El ejercicio del derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud. Inciso 2, 4 y 5.

En ocasiones son necesarias las limitaciones, en todo los derechos de los cuales gozan los ser humano y no solo en los derechos a la libertad de expresión, por citar un ejemplo, cuando se está protegiendo la formación moral de los menores de edad, o se está evitando la incitación a los linchamientos, a contribuir que no se fomente el odio racial, o religioso, entre otros, son unos de los muchos casos en los cuales es necesario limitar la libertad de expresión.

Otra de las limitaciones a la libre emisión del pensamiento la encontramos en el Artículos 19 numeral tres, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual preceptúa “El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este Artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser



necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;  
b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral pública”.

De la misma manera existe limitación en el Artículo 20 de la declaración a la que me estoy refiriendo al establecer: “1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

“Desde una perspectiva política o sociológica, en la practica el ejercicio de la libertad de expresión puede verse impedido u obstaculizado por circunstancias de diverso orden que restringen esa posibilidad; hace más de un siglo, J.S. Mill observo que la intolerancia social de las opiniones divergentes pueden ser una fuente de mayor preocupación que la intolerancia de la ley.”<sup>37</sup>

Desde otro punto de vista, en opinión de Del Pere, los impedimentos que equivalen a limitaciones efectivas del ejercicio de la libertad de expresión puede clasificarse en las siguientes categorías: 1) Limitación económicas, que hacen que la obtención o la transmisión de la información sean difíciles, y a veces imposibles. 2) Limitaciones técnicas; 3) limitaciones sociológicas, resultantes de determinados medios sociales, y

---

<sup>37</sup> **Las limitaciones y restricciones legítimas.** [biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1540/7.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1540/7.pdf) Pág. 261. (consulta: 17 de mayo de 2016)



4) limitaciones institucionales vinculadas al hecho de que los individuos viven en grupos organizados jerárquicamente.”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> . **Ibid.**



## CAPÍTULO III

### 3. Conflicto de la Ley de Emisión del Pensamiento, con la legislación guatemalteca actual

Para iniciar con el análisis y descripción del conflicto que existe ente la legislación guatemalteca y la Ley de Emisión del Pensamiento es necesario, establecer en principio cual es la jerarquía de las leyes y normas en nuestro ordenamiento jurídico. Teóricamente podemos establecer qué; la jerarquía de las leyes y normas jurídicas está establecida por la importancia que cada norma tiene con respecto a las demás. Esta importancia es determinada por varios elementos tales como el órgano que las creo, el contenido, que puede ser de orden general o específico, el desarrollo y la aplicación.

Nuestro ordenamiento jurídico tiene establecido esta jerarquía, para lo cual debemos abocarnos a la Ley del Organismo Judicial la cual, establece en su Artículo 9, lo concerniente a la **Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa**. El cual establece “Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos.” Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

Aunque la Ley del Organismo Judicial es clara al establecer, como está determinada la Supremacía Constitucional, todo principio legal tiene su sustento en consideraciones teóricas y doctrinarias de cuáles son y cómo se definen cada una de las categorías de las leyes enunciadas por el citado Artículo.

### **3.1. Normas constitucionales**

“La ley constitucional más común es la constitución, término utilizado para designar a la ley suprema de cada estado. También se utilizan los nombres de Carta Magna. Carta Fundamental. Carta Política.”<sup>39</sup>

“Normas Constitucionales o fundamentales, son creadas por la Asamblea Nacional Constituyente, órgano extraordinario y temporal, su expresión máxima es la Constitución, ella agrupa las supra normas que contienen la esencia de los principios fundamentales del resto del ordenamiento jurídico de un Estado.”<sup>40</sup>

Dicho de otra manera la Constitución Política de la República de Guatemala es la Ley principal, en ella se establecen garantías básicas para la población, estructura al gobierno, fijando las atribuciones de los gobernantes y alguna forma de control para los actos de la administración pública, a través de los recursos que se encuentran establecidos en las leyes, como ley suprema en la jerarquía normativa, todo el resto del ordenamiento jurídico tiene que partir de sus

---

<sup>39</sup> López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** (t). I. Pág. 107

<sup>40</sup> Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **Introducción al estudio del derecho I.** Pág. 24. 1999

principios generales, considerándose inconstitucional cualquier norma jurídica inferior que contrarie sus principios.

A través de la historia el Estado ha evolucionado y adoptado diferentes formas, y así mismo lo ha hecho el ordenamiento jurídico de cada etapa del Estado, obviamente estas evoluciones han hecho que la legislación evolucione con ellos, así han existido diversas clases o denominaciones de Constituciones Políticas de la República de Guatemala, no solo en su definición sino en su contenido, para ejemplificar este hecho, a continuación se hace una pequeña división de estas, con el fin de poder determinar qué tipo de Constitución rige el ordenamiento jurídico guatemalteco

### **3.2. Clases de constitución**

Dentro de las clases de constituciones, tenemos en primer lugar las tradicionales o consuetudinarias, que son las que mezclan los usos y costumbres sobre la manera de gobernarse, estas nacen de la cultura de la población. Casi siempre, estas normas están contenidas en algún documento o texto inicial o principal, pero que son integradas por variadas fuentes normativas, como la tradición oral, la costumbre, las resoluciones judiciales o normas morales altamente arraigadas y aceptadas. Podemos citar como ejemplos de Constituciones tradicionales la Constitución inglesa y la del Estado de Israel.



En un segundo lugar tenemos las escritas, estas están contenidas, en un texto único o principal, el cual concentra, todas o la mayoría de las disposiciones básicas y fundamentales sobre las que el Estado funcionará, cabe mencionar que este texto concentrado puede en algunos casos estar apoyado, por normas complementarias, que regulan ciertos aspectos jurídicos, que aunque no son parte integral del cuerpo Constitucional, son consideradas superiores a la legislación ordinaria, por haber sido creadas por un órgano superior o específico, siendo el caso de la legislación guatemalteca, que cuenta con un texto principal y otros accesorios. Líneas más adelante se desarrollara este tema, pues vale la pena dedicarle un punto aparte.

Seguidamente encontramos las que presentan una mayor o menor dificultad de reforma “Atendiendo a la posibilidad de su reforma o de su abrogación, se dividen en rígidas y flexibles. Las primeras son las que tiene alguna dificultad para su reforma o para su abrogación, estando encomendada esta facultad a un órgano extraordinario. Las flexibles son las constituciones que pueden ser reformadas o abrogadas por el órgano ordinario de la legislación.”<sup>41</sup>

A toda regla existe una excepción o en nuestro caso una variación y es que la Constitución Guatemalteca, no puede ser definida en una u otra clasificación, sino que en ambas o en un punto intermedio. Debemos de decir que esta Normativa es mixtas pues por una parte es flexible puesto que el Organismo legislativo puede promover la reforma de algunos Artículos contenidos en ella, aunque debe contar

---

<sup>41</sup> López Aguilar, *Op. Cit.* Pág. 107



con la aprobación del poder soberano para ver si la modificación es procedente o no. Y es rígida debido a que el Artículo 281 establece: “Artículos no Reformables. En ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187 ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no-reelección para el ejercicio de la Presidencia de la Republica, ni restársele efectividad o vigencia a los Artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la Republica, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.”

Otra de las clases la da la forma de creación, y dependiendo de cómo fueron creadas o pactadas, podemos establecer dos tipos a la primera se denomina, otorgada, estas son las que en el periodo de la monarquía El Soberano, auto limita su poder mediante el otorgamiento de una constitución, obviamente con la intención de conservar el poder político sobre el nuevo orden que se está creando.

La segunda se denomina, pactada, estas son las constituciones del periodo doctrinario, o de monarquía constitucional pura, en la que, la legitimidad del Soberano y legitimidad del poder de la población, representada por un congreso o parlamento, se encuentran al mismo nivel. En este caso el soberano y el parlamento pactan la creación de la Constitución y su contenido por medio de acuerdos y de allí su nombre.





### **3.3. Leyes constitucionales**

Reciben este nombre porque son elaboradas por el poder constituyente, en el caso de Guatemala, el órgano encargado fue la Asamblea Nacional Constituyente, desarrollando principios de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual solo puede ocurrir cuando la Asamblea Nacional Constituyente se integra como consecuencia de un golpe de estado o de una revolución. Razones por las que en esta situación, en tanto se elabora la Carta Magna, se crean algunas leyes que por los temas a legislar son encargados a este órgano temporal.

Como ya se expuso en párrafos anteriores, estas leyes serán superiores a la legislación ordinaria, y necesitaran un procedimiento especial para su reforma o abrogación, puesto que en estos casos, no existe el órgano ordinario de la legislación y la actividad legislativa queda concentrada en el gobierno totalitario que detenta el poder quien legisla a través del decreto ley.

“En caso de que la Asamblea Constituyente sea producto de convocatoria del órgano ordinario de la legislación. En nuestro caso el Congreso de la Republica, ya quedó establecido que se constituye con el único objetivo de reformar la Constitución o abrogarla, pero el órgano normal encargado de la legislación ordinaria subsiste.

Tratándose de la última Asamblea Constituyente que se integró, como consecuencia del golpe de estado de 1963, no obstante, de estar concentrada la



actividad legislativa en el ejecutivo, la Asamblea Constituyente emitió algunas leyes constitucionales entre otras las siguientes: Decreto 7, Ley de Orden Público, Decreto 8 Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad ( que fue derogada por el decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), y Decreto 9 Ley de Emisión del Pensamiento<sup>42</sup>

Además de las leyes citadas en el párrafo anterior existe la ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley número 1- 85 de la Asamblea Nacional Constituyente, que fue promulgada el tres de diciembre de 1985 y entro en vigencia el día catorce de enero del año 1986. Como ya se ha expuestos estas normas no son parte de las normas ordinarias, pues fueron creadas por un órgano especial y temporal, y como consecuencia de eso, son complementos al texto único de la Constitución Política de la República de Guatemala, quedando en un punto intermedio.

### **3.4. Normas ordinarias**

Las normas jurídicas ordinarias son las que su creación principal está encomendada al órgano permanente u ordinario de la legislación, que puede ser unicameral o bicameral, para la República de Guatemala, el órgano competente es el Congreso de la República de Guatemala, el cual tiene una forma unicameral, puesto que en Guatemala la forma del Estado está constituido en un sistema Presidencialista, un caso contrario se puede citar como ejemplo el gobierno del Reino

---

<sup>42</sup>. *Ibíd.* Pág. 115



Unido, donde se tiene un Sistema Parlamentario, en el cual el jefe del gobierno es un miembro del parlamento y se le denomina Primer Ministro. El sistema parlamentario en la mayoría de los casos es Bicameral esto quiere decir que el Parlamento está dividido en dos Cámaras, en el Reino Unido son, la baja denominada Cámara de los Comunes, y la superior Cámara de los Loores.

Las leyes ordinarias son creadas por el Congreso de la República de Guatemala, para regular de manera general y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo cual deben de estar acorde sus principios generales, ya que de lo contrario adolecería de vicios de inconstitucionalidad. Estas normas son de observancia general.

“La gran mayoría de leyes ordinarias se aprueban con el voto de la mayoría absoluta. Mitad más uno de los integrantes del órgano legislativo. Salvo algunos casos en que por disposición de la misma constitución deben aprobarse con el voto de las dos terceras partes”<sup>43</sup>

La sección tercera de la Constitución Política de la República de Guatemala regula la formación y sanción de la ley, determinando quienes tiene potestad para presentar la Iniciativa de Ley, la jerarquía constitucional y el proceso que debe llevarse para que una ley sea creada, reformada o derogada.

---

<sup>43</sup> *Ibíd.* Pág. 115



El Decreto número 63 -94 del Congreso de la República de Guatemala, contiene la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, la cual en su título cinco regula lo relativo a la actividad legislativa, donde se desarrolla más ampliamente lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dentro de la vasta gama de Leyes Ordinarias que el Congreso de la República de Guatemala ha promulgado durante los años de existencia de éste se encuentran: Ley del Impuesto al Valor Agregado; Código Civil; Código Penal; Ley de Banco; Ley de Libre acceso a la Información Pública; Código de Comercio; Ley Orgánica del Congreso de la República; Ley de Propiedad Industrial; etc.

Además se encuentran todos los Tratados Internacionales que son ratificados por el Gobierno de Guatemala y pasan a formar parte de las normas ordinarias vigentes para el territorio nacional. Según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 46 "Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptadas y ratificados por Guatemala tiene preeminencia sobre el derecho interno".



### **3.5. Normas reglamentarias**

“Son cuerpos legales que contiene los mecanismos de aplicación de las normas ordinarias son creadas por los tres poderes del Estado, (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y son de Observancia General”<sup>44</sup>

“Las normas jurídicas reglamentarias, tiene como objetivo fundamental fijar los mecanismos más adecuados para la aplicación de las leyes ordinarias. Siendo atribución de los tres organismos del estado, en donde estos funcionan”<sup>45</sup>

En la legislación guatemalteca podemos tomar como ejemplo el Congreso de la República de Guatemala, quien es el que crea su propio reglamento interno. Al igual que el Organismo Judicial que también elabora el Reglamento General de Tribunal.

Aunque como cualquier norma no puede oponerse ni contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala, ni a la legislación ordinaria, la creación de estas normas reglamentarias no está sujetas a la aprobación del Órgano legislativo especializado, para el caso de Guatemala es el Congreso de la Republica

En el caso específico de la Ley del Organismo Legislativo, el Artículo 181 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “No necesitan de

---

<sup>44</sup> Universidad de San Carlos de Guatemala. Op. Cit. Pág. 24

<sup>45</sup> López Aguilar. Op. Cit. Pág. 116



sanción del Ejecutivo las disposiciones del Congreso Relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los Artículos 165 y 170 de esta Constitución ”

Además del Reglamento descrito en el párrafo anterior se pueden mencionar otras Normas Reglamentarias, tales como: el Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria Acuerdo Número 2 –98 emitido por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, en cumplimiento con lo que establece el Artículo 6 y 7 literal f) del Decreto 1-98 del Congreso de la Republica, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Ministerio de Finanzas Publicas, Reglamento Interno de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Acuerdo Gubernativo Número 596 – 97. en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 39 y 40, del Decreto 29 – 92 del Congreso de la Republica, Ley del Impuesto sobre la Renta.

Organismo Ejecutivo, Reglamento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías Acuerdo Gubernativo número 557 – 97, en cumplimiento con el inciso a) del Artículo 16 del decreto 34 – 96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Mercado de Valores y Mercancías.

Tribunal Supremo Electoral, Reglamento a la Ley Electoral, Acuerdo Número 181-187, en cumplimiento con el Artículo 258 (reformado por el Artículo 74 del Decreto



número 74 – 87 del Congreso de la Republica), Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley Número 1 – 85.

### **3.6. Normas individualizadas**

Para esta última escala de la normativa existente, vigente y positiva en la legislación nacional, se encuentra en discusión si debe de tomarse en cuenta para jerarquización de las normas. El principal rechazo a este tipo de normas es el hecho que no son de carácter general, que no son creadas por el órgano competente de la legislación y mucho menos por el órgano temporal, aduciendo que el derecho de obligaciones no puede constituirse en generador de legislación pues se tendría el caso que cualquier contrato o relación de obligaciones entre particulares se debe considerar ley. Por el otro lado la principal razón que se esgrime en favor de esta enumeración, es el propio hecho que el derecho de obligaciones determina y establece que el contrato es ley entre las partes, el hecho que no sea de carácter general no le impide tener las condiciones coercitivas y formales, para su existencia.

“Sé objetivizan en una o más personas, pero claramente identificada, sobre las cuales constituyen correlaciones de derechos y obligaciones”<sup>46</sup>

“Una característica común de las leyes constitucionales y ordinarias, es que son de aplicación general, por el contrario las normas jurídicas individualizadas son de aplicación particular, es decir, se aplican a personas determinadas, que

---

<sup>46</sup> Universidad de San Carlos de Guatemala. Op. Cit. Pág. 24

hablando en términos procesales o contractuales diríamos las partes. Entre esta clase de normas podemos citar, los contratos, los convenios de trabajo y las sentencias las que se desarrollaron ampliamente al referirnos a las fuentes formales del derecho y que ubicamos como normas jurídicas derivadas.”<sup>47</sup>

Las normas jurídicas individualizadas, ocupa en la jerarquía normativa el último lugar, ya que estas son producto de la aplicación de las que le anteceden en esa escala normativa, además de lo limitado de su aplicación. Según se estableció anteriormente, los contratos civiles y mercantiles forman parte de las Normas Individualizadas y para tal efecto el Código Civil establece:

Artículo 1518. “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”

Artículo 1519. “Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes”.

El código de Trabajo determina en el Artículo 18 en su parte inicial. “Contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico

---

<sup>47</sup> López Aguilar. Op. Cit. Pág. 116





jurídico mediante el que una persona, queda obligada a prestar a otra, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última a cambio de una retribución de cualquier clase o forma...”; el encabezado del Artículo 20 establece. “El contrato Individual de trabajo obliga no solo a lo que se establece en el sino: ...”.

Las normas individualizadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, forman una parte esencial, toda vez que la mayor parte de las relaciones contractuales, independientemente de su materia, son muy prolíficas en la sociedad guatemalteca, en el ámbito laboral es donde se puede encontrar con mayor frecuencia la regulación de estas circunstancias, debido a que se necesita reglamentar la actividad, en condiciones donde existan relaciones de poder.

El Artículo 44 determina “las obligaciones y derechos individuales que emanen de un contrato colectivo no se afectan por la disolución del sindicato de trabajadores o del sindicato de patronos que sean parte en el mismo.”; el Artículo 47 en su parte conducente expresa. “Los individuos obligados por un contrato colectivo de trabajo, solo pueden ejercer los derechos y acciones que nazcan de los mismos, para exigir su cumplimiento y...”; como se puede apreciar el Código de Trabajo, establece como norma individualizada las relaciones de los contratos colectivos de trabajo, por el simple hecho que a la colectividad afectada o regulada por él serán tratados como uno, los alcances, beneficios y obligaciones, lo serán para todos en partes iguales.

El Código de Comercio para ese efecto establece: Artículo 669 “las obligaciones y contratos mercantiles se interpretaran, ejecutaran y cumplirán, de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales”; Artículo 671 parte inicial “Los contratos de comercio, no está sujeto, para su validez a formalidades especiales. Cualesquiera que sean las formas y el idioma en que se celebren las partes quedaran obligadas de la manera y en los términos que aparezcan que quisieron obligarse.”

### **3.7. Supremacía constitucional**

Estableciendo teóricamente, cuales son todas y cada una de las normativas que componen el sistema legal guatemalteco, es menester ahora determinar con mayor precisión como se establece la supremacía constitucional, donde radica su importancia y su aplicación legítima.

“El problema del orden jerárquico normativo fue planteado por vez primera en la Edad Media, siendo poco más tarde relegado al olvido. En los tiempos modernos, Bierling resucitó la vieja cuestión. El mencionado jurista analiza la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del derecho y considera ya, como partes constitutivos del orden jurídico no solamente la totalidad de las normas en

vigor, sino la individualización de estas en actos como los testamentos, las resoluciones administrativas, los contratos y las sentencias judiciales”<sup>48</sup>

“El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que le están subordinados, tiene carácter normativo; en relación con los supra ordenados, es acto de aplicación”<sup>49</sup>

Pero el ordenamiento jurídico no es una cadena interminable de preceptos determinantes y actos determinados, sino que tiene su límite tanto inferior como superior. El primero está integrado por los actos finales de ejecución, que no son susceptibles ya de provocar ulteriores consecuencias, al contrario con el segundo, que es pues la norma fundamental o suprema de todo el ordenamiento jurídico.

Refiriéndose a estos límites normativos Kelsen estableció un orden jerárquico normativos planteando la siguiente pregunta con su respectiva respuesta “ ¿Cómo Deducir de la norma general de la ley en su aplicación a un caso concreto, la especial de la sentencia o el acto administrativo? Así como las leyes ordinarias se encuentran condicionadas por la Constitución, y las reglamentarias por las ordinarias, entre estas y las individualizadas existe una relación del mismo tipo.

---

<sup>48</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 83

<sup>49</sup> *Ibíd.* Pág.85



Toda norma de grado superior determina en cierto modo a la de rango inferior.”<sup>50</sup>

“La norma suprema no es un acto pues, como su nombre lo indica, es un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría. Por su parte los actos postreros de aplicación carezcan de significación normativa, ya que representa la definitiva realización de un deber jurídico. El orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados: 1. Normas Constitucionales. 2. Normas Ordinarias. 3. Normas reglamentarias. 4. normas individualizadas. Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarias y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas en cambio, se refieren a situaciones jurídicas concretas.”<sup>51</sup>

De lo anterior se puede deducir que las normas ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales, las normas reglamentarias están condicionadas por las ordinarias y las individualizadas por normas de índole general. Con lo cual queda evidenciada la jerarquía normativa que establece Kelsen.

Dentro del ordenamiento Jurídico guatemalteco queda evidenciado el modelo jerárquico para las normas jurídicas expuesto por Kelsen, la Ley del Organismo

---

<sup>50</sup> Kelsen. *El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho*. Pág. 58

<sup>51</sup> García Máynez. *Op. Cit.* Pág. 85

Judicial Decreto Número 2 – 89 en su Artículo 9 establece “ Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observaran siempre el Principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la Republica, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma jerárquica superior”

Acá se tiene que aclarar el tema pues puede conllevar a confusión o una tergiversación del expuesto, cualquiera que no conozca de derecho llegaría pensar que la Supremacía Constitucional, la da una ley ordinaria. Cosa que no es así, pues como lo estableció Kelsen la Constitución o norma suprema en si es un compendio de principios que regulan el sistema jurídico, para su existencia no necesita del reconocimiento legal u ordinario por parte de normativa alguna, sino que estos principios existen, por el hecho de existir un sistema u ordenamiento jurídico.

El Artículo 175. Constitucional establece - Jerarquía constitucional. “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”.



El hecho que una la ley del Organismo Judicial establezca en su articulado la jerarquía, es más un hecho procesal o adjetivo, es la operatividad de los dispuesto en la constitución es la guía a los sujetos activos del derecho o a los sujetos operativo de las relaciones jurídicas como está determinada la legislación guatemalteca, es decir da los lineamientos procesales sobre el orden en el que se deben entender la importancia de las leyes.

### **3.8. Conflicto de leyes**

Como ya se sabe, toda ley es un acto humano, obviamente en este punto se deja por un lado lo que se denomina Ley Divina, no porque no sea importante, sino porque su discusión sobre su existencia o no, dependerá más de una interpretación basada en principios y creencias religiosas, que en una ciencia pura del derecho, quedando su interpretación sujeta a la fe que puedan tener ciertas personas sobre quien les diga que es lo que el divino quiere o el divino establece como leyes.

Sabiendo que el ordenamiento jurídico esta hecho por hombres, y que una característica inherente a la condición humana es el error, todo lo que hace el hombre es falible, incluyendo la legislación. De esa cuenta, se encuentra en muchos casos que dos o más normativas chocan entre sí, al regular un mismo hecho, lo que en la teoría del derecho se conoce como Conflicto de leyes.

“Es el que se produce cuando concurren dos o más normas de derecho positivo, cuya aplicación o cumplimiento simultaneo resulta imposible o incompatible, incompatibilidad

que puede presentarse en el tiempo o en el espacio, dentro de un ordenamiento jurídico, o por coincidencia de legislaciones de dos o más países,”<sup>52</sup>

“El concepto de conflicto normativo, dista de ser claro debido a su naturaleza vaga... los problemas en torno a la definición de este concepto son dos, por una parte, el objeto al que se refiere, y por la otra, la gran cantidad de términos que la doctrina ha utilizado para designar este fenómeno.”<sup>53</sup>

Teóricamente al conflicto de leyes o conflicto normativo, también se le denomina, colisión de normas, antinomia, contradicción vulneración, entre otros, a los cuales se les ha dado el carácter de sinónimos, pero que si se realizara un estudio más profundo, se podría determinar una que corresponden a cada uno un significado y una acción propia de aplicación.

Si se toma en cuenta el significado estricto de las palabras, las leyes nunca podrían estar en contradicción, ya que nunca se encontrarían dos normativas contradictorias, una que permita hacer algo y otra que lo prohíba, se debe entender que lo que se contradice de una ley es su contenido, no la ley en sí, ahora bien de encontrarse una colisión o un conflicto entre dos o más normas, y este conflicto puede ser un conflicto normativo, entendido como la existencia de normas materialmente incompatibles entre sí, es decir normas que en su procedimiento de creación, adolecen de un vicio formal,

---

<sup>52</sup> Ossorio. *Op Cit.* Pág. 152.

<sup>53</sup> Huerta Ochoa, Carla. *Conflictos normativos.* Pág. 51

referido a que la norma es producto de una incompatibilidad de hecho con las normas que regulan el proceso de su creación.

Podríamos citar como ejemplo cuando en el Organismo Legislativo, se violentan o se obvian los procedimientos legales previamente establecidos para la creación de la misma, y pueda ser que el contenido de la norma no esté en colisión, con otra. Pero por otro lado podemos encontrar la contradicción normativa, denominado como un conflicto normativo autentico o una contradicción material, y se perfecciona cuando dos o más leyes tiene el mismo ámbito de aplicación y su contenido es incompatible.

Este estudio no pretende hacer una tesis sobre todos y cada uno de los conflictos normativos, sino más bien hacer una introducción al problema que nos atañe y la forma de solventarlo. De esa cuenta enumerar la importancia del conflicto o incompatibilidad de las normas no radica en su existencia, lo importante es saber cómo se debe resolver esta situación, pues por los principios básicos del derecho, principalmente el de justicia, igualdad, idoneidad, seguridad y unidad del acto, no puede en un ordenamiento jurídico existir dos leyes diametralmente opuestas. De allí que lo importante es como solucionamos el conflicto, a la luz de la existencia de dos o más normas aplicables.

### **3.9. Solución a los conflictos de las leyes**

Como ya se expuso en este trabajo solo se hará una enumeración básica de la solución a los conflictos que se dan entre diferentes leyes o normas jurídicas, pues se hace con





la intención de forjar un preámbulo al problema encontrado, y sus posibles soluciones, estando claros que la siguiente enumeración será básica y no limitativa, pues los diéntenles conflictos y sus soluciones son tan amplios como los autores que han investigado el tema.

### **3.9.1. Por jerarquía normativa**

Como se expuso con anterioridad, todo ordenamiento jurídico está constituido por un orden jerárquico, en el cual la norma inferior no puede contradecir a la norma superior, siendo acá donde encontramos el primer principio de resolución de conflictos, y es el establecer cuál de las dos normas es superior, una vez determinado este asunto que en principio pueda considerarse fácil de establecer, pero que en la práctica no lo es, podremos ubicar la solución a nuestro dilema.

Para ejemplificar este punto, nos abocamos tanto a la Ley del Organismo Judicial, así como a la propia Constitución Política de la República de Guatemala, y a la teoría del derecho con la Pirámide de Kelsen, la ley del Organismo Judicial en su Artículo 9 establece la supremacía constitucional y el orden de prelación entre las normas, aunque deja un grupo de leyes fuera de este contexto, siendo estas las normas a que hace referencia el Artículo 175 de la Constitución, en lo referente a las leyes de carácter constitucional, que por ser creadas por un órgano especial para su modificación o abrogación necesitan por parte del congreso una mayoría calificada. De esa cuenta se debe establecer que este tipo de normas son parte de la legislación ordinaria, pero superiores al resto de normas.

### 3.9.2. Por la temporalidad

Como ya se ha manifestado la legislación y las leyes son actos humanos actos que en la mayoría de los casos son falibles, pero que esta misma característica le otorga un beneficio, siendo la posibilidad de enmendar o corregir las falencias. En la técnica legislativa, se establece el principio que una ley solo puede ser reformada o abrogada por una ley posterior. Este principio es el que le da pie o sustento a esta otra forma de resolver los conflictos entre las leyes.

Si se da el caso que teniendo dos leyes que en orden jerárquico se encuentran al mismo nivel, nos corresponde establecer que norma es posterior, esto debido a que si bien es cierto que el legislador en su ideario no tuvo la intención de reformar la norma antigua o procesalmente no lo hizo, formalmente si sucedió, al tener dos normas que regulen un mismo hecho de forma distinta. Se debe tener o cumplir lo que diga la norma más reciente, pues esta será la que mejor responda a las necesidades actuales del Estado.

En este punto es necesario hacer un paréntesis y hacer una pequeña explicación del porqué sucede este hecho, en la técnica legislativa, el soberano encargado de este trabajo, en casi la totalidad de los casos, al terminar una nueva ley, hace uso de las denominadas **Disposiciones Finales**, siendo estas las normas operativas y de vigencia mediante las cuales el Legislativo da las instrucciones, de cuando, como y donde comenzara la vida jurídica de la ley recién creada, pero también utiliza este apartado, para ponerle fin a otras leyes anteriores que puedan en un momento dado



contradecir o entrar en conflicto con esta nueva ley, que valiendo la redundancia, ya cubre o mejora los aspectos regulados en la normativa anterior.

Para ejemplificar este suceso tenemos los siguientes casos. Del Código de Comercio, en las Disposiciones Derogatorias y Modificatorias establece, **Artículo XI**. “El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 1971.”; del Código de Notariado, **Artículo 112**. “La presente ley entrara en vigor el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.”, acá la propia ley nos dice cuando nace a la vida jurídica, Pero también dentro de las disposiciones finales se establece cuando o como dejan de tener vigencia normativas anteriores.

De la ley de Colegiación Profesional Obligatoria **Artículo 44. Derogatoria**. “Se deroga el Decreto Número 62-91 del Congreso de la República y sus modificaciones, así como todas la leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.” En este caso se puede observar que no solo se está derogando una ley anterior, sino que también todas aquellas normas que se opongan a esta nueva ley, sin hacer una enumeración taxativa de cuáles son las normas a las que se refiere.

El otro caso de ejemplo lo encontramos en el código civil guatemalteco establece lo siguiente **Artículo 2180.-** “Los conflictos en la aplicación de preceptos contradictorios entre lo dispuesto en leyes anteriores y lo acordado en este Código, se resolverán de conformidad con lo que establece la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, especialmente en lo que ordena el Artículo 250 de dicha ley, salvo el término de la



prescripción que será el señalado por la ley vigente al tiempo en que la obligación fue contraída.” Atendiendo a dicho Artículo, debemos acudir a la Ley del Organismo Judicial, pero cuando llegamos a ella, nos encontramos que esta ley no tiene 250 Artículos, solo tiene 209. Descubriendo entonces que tenemos un embrollo jurídico pues la norma citada no existe, pero haciendo un estudio un poco más profundo ubicamos el **Artículo 208**. Que establece **“Derogatorias. Se derogan la Ley del Organismo Judicial, contenida en el Decreto número 1762 del Congreso de la República y las leyes que la modificaron: Decretos números 74-70 y 78-72 del Congreso de la República, y Decreto Ley 56-83, salvo en lo relativo a las dependencias de la Presidencia del Organismo Judicial, hasta que sean emitidos los nuevos reglamentos.”**

En principio se podría suponer que no se resolvió nuestro problema, pero si nos fijamos en las fechas, el Código civil entro en vigencia en la década de los años sesenta y para esa fecha ya existía una ley del organismo judicial, la cual si contaba con 250 Artículos, pero en el año de 1990, entro en vigencia una nueva Ley del Organismo Judicial, pero con menos Artículos, y lo regulado en aquel Artículo 250 lo encontramos ahora en el Artículo 36, que establece **“Ámbito temporal de validez de la ley**. Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes...”, enumerando 12 formas de interpretar la temporalidad de la ley

Para concluir este tema, tenemos entonces que la mayoría de las normas establecen la derogación de todas aquellas normas anteriores que puedan contradecirlas, aunque no se haga una enumeración o declaración taxativa de cuales son estas normas, lo que si nos deja claro la normativa, es que si se llegase a encontrar un texto o disposición legal contraria a lo regulado en la nueva ley, está por temporalidad quedaría sin efecto o sin vigencia.

### **3.9.3. Por la especialidad**

En el caso de la especialidad debemos entender que se trata de dos normas en igualdad de jerarquía, vigente y contemporánea, pero ambas normas regulan el mismo tema y colisionan entre sí. La mejor forma de entender este asunto es de la siguiente forma supongamos que tenemos la Norma uno, esta nos indica que todos los ciudadanos deben pagar tributo al Estado. Pero así mismo tenemos la Norma dos, que establece que los desempleados o los mayores de 65 años no deben pagar impuestos, obviamente tenemos una contradicción entre la totalidad que indica la norma uno y la excepción que hace en la norma dos, al ser la norma uno, de carácter general al establecer que todos, deben pagar impuestos, la norma dos, al ser específica sobre un grupo desempleados y mayores de 65 años, la norma a aplicar siempre por especialidad o excepción será la Norma dos. El más claro ejemplo de esa situación lo tenemos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Artículo 3. **“Del hecho generador.** El impuesto es generado por: 1) La venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos. ...” esto es la norma general y la norma especial la encontramos en la misma ley, Artículo 7. **“De las exenciones generales.**

Están exentos del impuesto establecido en esta ley: ... La transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles en los casos siguientes: a) Fusiones de sociedades. b) Herencias, legados y donaciones por causa de muerte. c) La aportación de bienes muebles a sociedades.” Siendo en este caso la norma especial, que excluye a ciertos actos o ciertas personas del cumplimiento de la norma general.

### **3.10. Conflicto de la Ley de Emisión del Pensamiento con el Código Penal**

Existen ciertos conflictos que son un poco más difíciles de resolver pues su existencia es mucho más sutil o difusa, un ejemplo de esto lo tenemos entre la Ley de Emisión del Pensamiento y el Código Penal pues este último, tipifica ciertas acciones de la conducta humana como delitos, imponiendo una prohibición expresa sobre hechos concretos. El Código Penal regula en su Artículo 224. “Quien interrumpa la celebración de una ceremonia religiosa o ejecute actos en menosprecio o con ofensa del culto o de los objetos destinados al mismo, será sancionado con prisión de un mes a un año.”, ahora bien la Ley de Emisión del Pensamiento regula lo siguiente Artículo 1º. “Es libre la emisión del pensamiento en cualesquiera formas, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura”.

El caso anterior se da una colisión entre dos normas que en principio regulan la libertad de expresión, si bien es cierto el código penal no es específico en su regulación y más aún cuando, el sentimiento religioso es muy difícil de valorar o ponderar, al no ser específico que se debe entender por menosprecio u ofensa y la

Ley de Emisión del Pensamiento es muy amplia en su regulación, al no establecer límites sobre ese derecho a expresarse.

Nos encontramos ante la colisión de dos derechos. De dos normas completamente distintas y sobre las cuales, no se determina a simple vista cuál de las dos tiene supremacía sobre ellas, en el presente caso, si protegemos lo contenido en el código penal, nos encontraríamos ante el problema que la ofensa no está en la persona que produce, esgrime o manifiesta el rechazo de una acción, o manifiesta su inconformidad o desagrado a una acción en particular, sino en la persona que escucha este rechazo, dicho de otra manera, la valoración del daño no estaría en criterio previamente establecidos ni en la conducta del agente activo de la acción sino en el ideario y estado emocional del sujeto pasivo. Con lo cual no podría establecerse una libertad de expresión toda vez que lo que se diga o haga estará sujeto a valoración subjetiva de quien se sienta afectado.

Por el contrario, si protegemos y valoramos el Artículo 1 de Ley de Emisión del Pensamiento, nos encontramos ante la creación de un libertinaje, de un permiso de acción sin límites y ante un abuso de derecho, pues se podría ir ofendiendo a las personas sin tener límite, convirtiendo el derecho en protección o manto de impunidad.

Otro ejemplo lo tenemos en el Artículo 389. Del Código Penal el cual literalmente establece “Quienes, públicamente o por cualquier medio de difusión, incitaren formal y directamente a una rebelión o sedición, o dieren instrucciones para realizarla, serán

sancionados con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a un mil quetzales.” Y aunque en este artículo lo primordial debería ser la capacidad de gestión de opinión o la capacidad de manipulación de masas, que pueda tener el presunto incitador, pues en este caso se sanciona el hecho de manifestarse por cualquier medio en contra del *estatus quo* del Estado, sin importar si las manifestaciones o instrucciones son atendidas por alguien más. Siendo en estos casos muy difíciles determinar si efectivamente se violó una norma penal, o si se hizo uso adecuado de un derecho a la libre emisión del pensamiento.

Existen otros casos de contradicción, de la ley de Emisión del pensamiento y el Código Penal guatemalteco, pero estos casos en sí son más por errores en la técnica legislativa y el trabajo realizado por el Congreso de la República de Guatemala, que al momento de crear leyes no hace una integración adecuada de las mismas, lo que conlleva el problema de tener una errónea fundamentación entre el conglomerado legal, para ejemplificar lo anteriormente expuesto se citan los siguientes ejemplos.

El Artículo 29 de la ley de Emisión del Pensamiento “Implica traición a la patria, los impresos por medio de los cuales se cometan los delitos tipificados en los incisos 8º y 20º del Artículo 122 del Código Penal;...” este artículo, se encuentra vigente pero no es positivo, esto dado que el Artículo 122 al que se hace referencia es del Código Penal contenido en el Decreto número 2164, de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala emitido en el año de 1936, el cual fue derogado por el Decreto 17-73, y al





acudir al Artículo 122 nos encontramos que este Artículo regula la **Remisión a Leyes Civiles**.

En este sentido se deberá traer a la mente lo que establece el Artículo 1. Del Código Penal, el cual claramente estatuye que “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”. Si el Artículo fundante del supuesto delito nos remite a un Artículo inexistente en la ley especial de la materia, entramos en la contradicción esencial del principio de legalidad contenido en el Artículo 1 del Código Penal, y por ende en la inaplicabilidad de la Ley de Emisión del Pensamiento. Pues todas las opciones para la resolución de antinomias jurídicas están en contra de ella.

En la ley existen otras contradictorias como la ya citada siendo estas, la Ley de Emisión del Pensamiento en los Artículos 8 y 26; establecen penas de arresto menor de dos meses lo cual coincide con lo estipulado con el Código Penal en su Artículo 45. Pena de arresto. “La pena de arresto consiste en la privación de la libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión”.

Ahora bien los Artículos 30, 31, 32, 33, y 34, impone penas de arresto menor que van de tres a seis meses; pero de acuerdo al Código Penal ya no sería una pena de arresto, sino una pena de prisión, como lo establece el Artículo 44 del Código Penal.



Pena de prisión. “La pena de prisión consiste en la privación de la persona y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años”.

En estos casos la norma especial de la materia penal, no regula una pena de arresto mayor a sesenta días, con lo cual no podría aplicarse lo establecido en la Ley de Emisión del Pensamiento, pues no existe un fundamento jurídico factico, que permita esta circunstancia, pero como advertido este problema es por mala técnica legislativa al no hacer una debida integración de la normativa jurídica al momento de su creación.

### **3.11. Conflicto de la Ley de Emisión del Pensamiento, con la Constitución actual**

En el presente caso como lo expuesto con anterioridad, el considerando que le da vida a la Ley de Emisión del Pensamiento, tiene su sustento en el artículo 65 Constitucional, para todas aquellas persona que no están relacionadas con el derecho, no resultaría congruente leer el considerando de la Ley al establecer que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 65 ordena la emisión de una ley constitucional que determine todo lo relativo al derecho de la libre emisión del pensamiento.

Si leemos el Artículo 65 de la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente, que es al que aparentemente nos remite el considerando de le Ley, este regula la preservación y promoción de la cultura, no teniendo ninguna relación con la libertad de pensamiento. Este problema se da como ya se expuso con anterioridad por

no existir una unificación legislativa, y el error radica en que La ley de Emisión del Pensamiento entro en vigencia el cinco de mayo de 1966 y la norma constitucional el catorce de enero de 1986. Con esto se demuestra que el Artículo al que se refiere el considerando de la ley, se remite a la Carta Magna derogada que es el sustento legal de la ley.

El problema que surge entonces con la Ley de Emisión del Pensamiento, puede parecer muy simple al considerar varios aspectos, en primer lugar es anterior a la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente, con lo cual se podría pensar que es inaplicable por haber sido derogada tácitamente por esta, que entró en vigencia en el año de 1985 y en segundo lugar se puede pensar que no está derogada porque el artículo 35 de la norma a que se hace referencia, ordena su aplicación, con lo cual se crea un problema fundamental, ¿La Ley de Emisión del Pensamiento fue derogada tácitamente por la norma superior, o está vigente pero es inconstitucional por contener contradicciones con la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente?

Para poder responder a esta pregunta, trataremos de dividirla en dos partes y así poder llegar a una conclusión final. La primera parte será determinar si está derogada o no. En principio toda ley posterior deroga a la anterior por aplicación del axioma jurídico "*lex posterior derogat priori*". Como ya se expuso existen dos clases de derogación, la primera es expresa y se da cuando el legislador determina concretamente que la nueva norma reemplaza a la anterior

o la deja simplemente sin efecto y segunda es la tácita, resultante de la incompatibilidad entre el precepto nuevo y el antiguo, por disponer ambos sobre la misma materia y en términos contrapuestos, también se le puede llamar derogación tácita cuando los motivos que hayan dado vida a una ley desaparecen.

La Ley del Organismo Judicial de Guatemala, establece en qué momentos una ley, queda derogada, según su artículo número 8 "Las leyes se derogan por leyes posteriores. a. por declaración expresa de las nuevas leyes; b. Parcialmente por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes; c. Totalmente porque la nueva ley regule, por completo la materia considerada por la ley anterior; d. Total o parcialmente por declaración de inconstitucionalidad dictada, en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que esta hubiere derogado."

Observando el Artículo anterior se debe de analizar si el problema que surge entre la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Emisión del Pensamiento, se enmarca en alguno de ellos.

La primer norma no expresa que la segunda quede derogada, al contrario, la anterior ordena la aplicación de esta normativa, por lo cual el inciso a) no puede ser aplicado.



El Artículo 35 Constitucional regula la libre emisión del pensamiento al igual que la Ley de Emisión del Pensamiento, con lo cual el inciso b) tampoco encuadraría, salvo en aquellos casos que sean incompatibles. La Constitución Política de la República de Guatemala, no desarrolla totalmente lo referente a la Emisión del pensamiento, por lo cual el inciso c) tampoco puede ser invocado.

Hasta el momento no existe ninguna sentencia de la Corte de Constitucionalidad que declare Inconstitucional la Ley de Emisión del Pensamiento por consiguiente el inciso d) tampoco es aplicable.

El Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento”, con lo cual la Ley de Emisión del Pensamiento está vigente, y por consiguiente no se puede alegar una derogación tacita de esta, dado que la Constitución política de la República de Guatemala, tiene el carácter de general ya que en ningún momento desarrolla el tema, caso contrario con la Ley de Emisión del Pensamiento, que es el cuerpo normativo que desarrolla lo dispuesto en la norma Constitucional, con lo cual nos encontraríamos frente al axioma jurídico “*Lex Posterior Generalis, non derogat priori specialis*”, lo que quiere decir que una Ley posterior general no deroga la anterior especial, en virtud de lo expuesto se debe de inferir que la Ley de Emisión del Pensamiento está vigente dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Una vez que quedo determinado que la Ley de Emisión del Pensamiento está vigente, la segunda parte del estudio tratara de establecer, si ésta o alguna parte, es inconstitucional para lo cual se hará un pequeño estudio de todos aquellos Artículos que puedan contener errores.

El Artículo 5 de la Ley a la que en referencia, nos remite al Artículo 75 Constitucional, con relación a la libertad que tiene los periodistas sobre el acceso a las fuentes de información estatal, al igual que con el considerando el problema, radica que el Artículo constitucional actual, regula la **Alfabetización**, cuando lo que regulaba el anterior era que ***todos los actos de la administración son públicos***. El cual se encuentra regulado en la actualidad en el Artículo 30, Este error se produjo debido a que la Ley de Emisión del Pensamiento fue creada bajo el imperio de la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1965, y en el año de 1985 cuando se crea la nueva norma Constitucional, no se hizo un estudio de las leyes existentes, que permitiera descubrir estos errores y corregirlos desde el principio.

Cuando entro en vigencia esta última no se hizo un estudio del estado en que quedaría la Ley de Emisión del Pensamiento, se puede llegar a pensar que el hecho que el fundamento legal que da origen a la Ley de Emisión del Pensamiento según su considerando es erróneo crea el problema de la validez formal y material de las normas jurídicas.

Las normas del ordenamiento jurídico, fundamenta su validez en la Constitución Política de la República de Guatemala, bajo dos aspectos: primero formalmente en cuanto deben ser formadas por autoridades creadas de acuerdo con ella, dentro de la esfera de competencia y conforme al procedimiento establecido; segundo materialmente en cuanto el contenido de tales normas debe ajustarse a los preceptos de la norma fundamental. En eso se manifiesta el principio de la supremacía de las normas constitucionales, en el orden jurídico, de todas las normas constitucionales.

La relación que existe entre la Constitución política de la República de Guatemala y el orden jurídico, es menos específica en la doctrina, que en lo que la apariencia indica, una norma jurídica deriva su validez de otra norma jurídica superior, y esta de otra norma superior a ella y así de grado en grado hasta la norma fundamental. Este orden jerárquico es lo que da sustento e inicio a la fundamentación de validez a toda normativa legal de ordenamiento jurídico.

Este orden ha sido considerado doctrinariamente como la teoría gradualista del orden jurídico, se encuentra establecido como el orden jerárquico, siendo así que una norma individualizada, tiene valor porque fue creada de conformidad con una ley, esta ley debe su eficacia a la existencia previa de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto haya sido creada por el órgano competente y en la forma prescrita por esta.



Así el orden jurídico será aquel complejo de normas que, enlazadas por una relación de fundamentación o derivación, constituye una estructura normativa específica, esa relación de fundamentación deriva de la circunstancia de que una norma es válida, cuando es creada de acuerdo con el procedimiento previsto en otro de grado superior.

Esta concepción acarrea dos consecuencias importantes: en primer lugar la exigencia de compatibilidad entre las normas pertenecientes al mismo orden jurídico; en segundo lugar la exigencia de una norma suprema que fundamente la validez de todas las otras. Existen relaciones de compatibilidad vertical, entre normas de grado superior y normas de grado inferior, y relaciones de compatibilidad horizontal, entre normas de igual jerarquía.

La incompatibilidad vertical se resuelve a favor de las normas de grado superior, que funcionan como fundamento de validez del inferior. Lo que quiere decir que es válida la norma compatible con las normas de grado superior porque fue creada con base en el procedimiento determinado en las mismas. Esta relación que se denomina fundamentación de validez, determina una norma fundante o de grado superior y una norma fundada o de grado inferior, y es de singular importancia, ya que de ella depende la estructura escalonada del ordenamiento.

Ahora bien el principio de compatibilidad vertical enlaza con el concepto de supremacía constitucional. Donde la Carta Magna es el conjunto de las normas



fundantes de todas las demás que pertenecen al orden jurídico, y estas son normas fundadas con relación a la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta se coloca, pues, en el vértice del orden jurídico, la que confiere validez y también es parte misma de ese orden jurídico, que informa con sus principios y reglas. Las normas que no fueran compatibles con ella pierden su validez y en eso se manifiesta un principio de eficacia constitucional que domina toda su estructura normativa.

Según lo anteriormente expuesto y en vista del principio de la incompatibilidad vertical, se pueden concluir en dos aspectos importantes; Primero, las incompatibilidades entre la Ley de Emisión del Pensamiento y el Código Penal, se resolverán según criterios muy especial siendo estos, la voluntad judicial cuando el conflicto se ponga ante su decisión, la vulneración del derecho que se intente proteger así como los sujetos intervinientes en el conflicto y por último el interés social que recaiga sobre el conflicto planteado, pues serán estos factores los que ayuden al órgano jurisdiccional competente a resolver la supremacía o vigencia de las dos normativas, no pudiendo circunscribirse únicamente a la solución de las antinomias jurídicas pues como ya se expuso estos conflictos van más allá de la norma fundante y fundada, sino en el bien jurídico tutelado y los principios generales del derecho.

Segundo, en el caso de la incompatibilidad entre la Ley de Emisión del Pensamiento y la Constitución Política de la República de Guatemala, por el principio hermenéutico del derecho todos las leyes deben estar fundamentadas en esta y el hecho que



exista este error entre las normas, hace inaplicable la Ley de Emisión del Pensamiento, por no existir la certeza de su validez. Obviamente los errores del sistema jurídico radican siempre en la mala integración del sistema legislativo, el desconocimiento de los principios elementales de la unidad de la ley, errores que solo se solventaran, cuando el órgano encargado de crear las normas, entienda la responsabilidad tan grande que tiene al momento de legislar.





## CAPÍTULO IV

### 4. Defensa de la libertad de expresión

En casi todos los países del planeta en el cual vivimos, incluyen en su ordenamiento jurídico leyes que regulan la libertad de expresión, pero también existe un considerable número de estos países que la tienen como letra muerta o poco efectiva, porque en lo que menos se preocupan sus autoridades de turno es en defender tan fundamental derecho, ya que ellos son los primeros en violar las leyes que la protegen, siendo suficiente motivo que en su momento ésta no esté acorde a sus intereses porque la práctica de esta libertad los ponga en evidencia de todo aquello que quieran ocultarle a su pueblo.

Son diversos los motivos y razones que los estimulan a no respetar la ley que regule tal libertad, pero siempre su objetivo central será callar a toda aquella persona que hable en sentido contrario, a lo que las autoridades de turno pretenden hacer creer a la sociedad y con esto evitar que el pueblo se entere de su mala administración sin recibir reproches, o que en determinado momento se les exija que rindan cuentas claras de cómo están desarrollando su administración.

Para darle existencia como para defender la libre emisión del pensamiento en Guatemala, se ha tenido que librar grandes batallas tanto legal con físicas y porque no decirlo, en muchos de los casos hasta se ha llegado al derramamiento de sangre, situación que también ha sucedido en muchos países del mundo. La ofrenda del

sacrificio como de la propia sangre ha sido de aquellas personas valientes que en su momento tomaron la decisión de no callar ni tolerar más las malas conductas que se han venido practicando entre los políticos que pretenden formar parte del Estado.

En nuestro país desafortunadamente un considerable número de los que llegan al poder, no es con el objeto de desempeñar su cargo en beneficio del pueblo, sino por el contrario, ha sido con la intención de acrecentar su patrimonio y siempre en procura de mayores cantidades de lo apropiado por los que los antecedieron en el puesto. Saquear el erario nacional cada vez en mayores cantidades, parece que el propósito es que se vuelva costumbre, tanto en las autoridades que se enriquecen ilícitamente, como de la sociedad para que la acepten y no reclamen tal ilicitud, con lo que se corre el riesgo de convertirse en una mala cultura.

La decisión de defender la libertad de expresión se tiene que demostrar evitando el silencio y denunciando a los empleados y funcionarios públicos, a quienes con la denuncia y hacer público su mal proceder, se les demuestra que la sociedad ya está vigilante de ellos, que el pueblo les requiere trabajo y honradez, que cumplan desempeñando adecuadamente el puesto que ocupan y que en tantos de los casos se le confió, esta es la situación de los electos popularmente quienes se resiste a darse por enterados que si ocupan un cargo público es porque el pueblo ha depositado en ellos la confianza que cumplirán con su función.



No es de esperar una invitación, por el contrario es una obligación que tenemos de involucrarnos en vigilar las actividades de las autoridades que conforman el Estado y con esto expresar las ideas que se conviertan en críticas constructivas, unidos con los medios de comunicación social para que estos busquen la manera de mantener bien informada a la ciudadanía y denunciar todo aquello que daña a un pueblo urgido por salir de la opresión y la miseria, éste tiene que ser uno de los motivos que existen para defender la libertad de expresión, que es un derecho de todos, y de la misma manera defenderla es una obligación.

Por eso es muy importante que por ninguna circunstancia y ni un solo momento tenemos que callar los pensamientos, como tampoco aceptar censuras a la información porque esto sería limitar la libertad de expresión, no podemos olvidar que siempre vendrán situaciones en las que estaremos o no de acuerdo con lo que otros digan o con la manera que estos lo dicen, lo importante es siempre permitir que otros se expresen con libertad y nunca olvidar que tenemos que ser tolerantes frente a lo expresado por los demás, con lo cual estaremos contribuyendo y defendiendo la libertad de expresión.

El gran filosofo de la libertad Edmund Burke, citado por Geert Wilders, dijo en una ocasión: “Lo único necesario para que el mal triunfe es que los hombres buenos no hagan nada”. El primer paso para proteger la libertad es asumir los hechos, decir la verdad, sacar las conclusiones pertinentes y obrar en consecuencia”<sup>54</sup> George Orwell

---

<sup>54</sup>. Geert, Wilders. **En defensa de la libertad de expresión.**

<http://www.minutodigital.com/2015/06/09/en-defensa-de-la-libertad-de-expresion/> (consulta: 21 de julio 2016)

manifestó en una conferencia: “Cuanto más se aleje de la verdad, más odiará a los que la digan.”<sup>55</sup>

Tomando las palabras del filósofo, vemos la necesidad que todos tengamos conciencia y el valor para denunciar el mal funcionamiento que ocurre en el aparato estatal y de la corrupción enquistada a todo nivel social, del crimen organizado, narcotráfico, en fin, de todos aquellos que viven al margen de la ley, de quienes odian que se dé a conocer por cualquier medio su existencia así como de su modo de vivir, aun sabidos que nos convertiremos en potenciales enemigo de estos, pero de esta manera es como lucharemos en defensa de la libre expresión.

El escritor dibujante y humorista español Jaume Perich, en uno de los comunicados de la plataforma en defensa de la cultura, dirigiéndose al país de Francia por los hechos acaecidos en el dos mil quince, manifiesta: “por ultimo queremos saludar a la gran nación de Francia, siempre fiel a su lema libertad, Igualdad y Fraternidad, e, históricamente, una de las culturas ejercida sin trabas ni obstáculos, seguros de que ningún acto infame y pleno de sinrazones conseguirán nunca detener la máquina del pensamiento, ni plegar la férrea voluntad de los ciudadanos franceses, consagrados a la paz, la convivencia y tolerancia.”<sup>56</sup>

“Quienes ha querido acallar con el sonido de sus armas la voz de la libertad han errado el tiro, porque la voluntad de quien cree y transmite sus creencias con la palabra es aún

---

<sup>55</sup> Ibid. (consulta: 11 de julio de 2016).

<sup>56</sup> **En defensa de la libertad de expresión, fiscalidad y gestión cultural.**  
<http://endefensadelacultura.org/en-defensa-de-la-libertad-de-expresion>. (consulta: 21 de julio 2016)

mayor que quien, a falta de argumentación, recurre a la fuerza para tratar de imponer las suyas con la munición del miedo”.<sup>57</sup> Comenta que “tan sagrado como cualquier fe religiosa es el conjunto de las libertades civiles a cuyo culto se han de consagrar todos aquellos seres humanos que aspiran a vivir una vida más completa y justa que dentro de todas se encuentra la libertad de expresión”.<sup>58</sup>

Como es sabido tanto los sectores particulares que mantienen el poder político, económico y social, en los estados como los propios gobiernos, se sienten amenazados cuando las personas expresan lo que piensan y mantienen una buena comunicación entre sí, y más aún cuando gozan del derecho de estar bien informados por los medios de comunicación, a quienes van convirtiendo como una parte rival, y al no poder evitar que hablen o de hacerlos cómplices de sus intereses corruptos, tratan de callarlos sin importar si es eliminándolos físicamente, haciéndolo directamente contra ellos o a sus seres queridos.

A los gobiernos irresponsables y a las estructuras particulares que viven violando la ley, les conviene que los ciudadanos no den a conocer sus ideas, que no se mantengan bien informados, y así poder llevar una vida ostentosa dilapidando el erario nacional o evadiendo responsabilidades legales, para poder fomentar la corrupción, el nepotismo, la malversación de fondos, mantener el abuso y desvío de poder; todo con el propósito de pasar a formar parte de los que mal mantienen el poder del Estado, que son

---

<sup>57</sup> **Ibid.**

<sup>58</sup> **Ibid.**



aquellos que premeditadamente pueden burlar la ley y la justicia, que siempre luchan por vivir en la impunidad.

Por todas estas razones y muchas más que existen en la vida de las personas, es tarea de los buenos ciudadanos procurar por mantener la libre emisión del pensamiento, defenderla con ahínco y tenacidad para que sea un derecho pleno, porque ésta libertad fundamental de los seres humanos, es una de las que permiten el desarrollo integral de los pueblos, que los lleva a lograr una vida digna y de respeto frente a los demás. Defender este derecho no es solo expresarnos con libertad, es tener conciencia del buen uso que le demos a esta, es tener conocimiento que en todo momento tenemos que ponerles como límite a nuestros derechos en el punto más exacto posible en el cual empiezan los de las demás personas

Según la Relatoría Especial Para la libertad de Expresión, de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, en uno de sus puntos de agenda manifiesta: “Que Finalmente, uno de los más graves atentados contra la libertad de expresión se manifestó a través de la absoluta impunidad que existía sobre los crímenes cometidos con el propósito de acallar una opinión disidente, un punto de vista incómodo, una forma distinta de ver y de pensar entre el Estado y a las sociedades”.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup>. Organización de los Estados Americanos. **Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión.**  
[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_AHDLE.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_AHDLE.html)  
(consulta: 8 de julio de 2016)

Todo el tiempo uno de los problemas existentes ha sido precisamente la divergencia que existe en la manera de pensar del Estado y sus habitantes, y esto se convierte en el motivo latente para reprimir el derecho a la libertad de expresión, que con tanto sacrificio, esfuerzo y lucha se ha logrado en la sociedad; pues como lo manifiesta la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la defensa de este derecho hasta se ha convertido en: “Crímenes sistemáticos cometidos en contra de jóvenes estudiantes, líderes obreros o campesinos, indígenas, periodistas, y todo el que se atreviera a pensar distinto o a reaccionar contra la arbitrariedad del Estado, que hace unos diez años estas víctimas de la peor forma de censura, no ocupaban un lugar importante en la agenda política”.<sup>60</sup>

Todos los países democráticos crean algún tipo de mecanismo legal que se pueda utilizar para lograr que se cumpla la defensa de los derechos fundamentales de las personas, dentro de los que se encuentran la libre emisión del pensamiento. Cuando se terminan los recursos internos que tenemos en un Estado y no se puede defender la libertad de expresión, existen organismos internacionales a los cuales podemos acudir en su momento y estos después de analizar cualesquier petición que se les plantee, proceden a sancionar al Estado por no proteger este derecho. Esto ocurre siempre que el Estado sea miembro o parte, por haber aceptado y ratificado el tratado o convenio internacional sobre este tema.

Para garantizar la libertad de expresión existe: El Consejo de Derechos Humanos de la Oficina de las Naciones Unidas, la que fue creada por la Asamblea General de esta

---

<sup>60</sup> Ibid.

última, la que tiene cuarenta y siete miembros, cada uno de los cuales ha recibido el voto mayoritario dentro de su región.<sup>61</sup>

El Consejo de Derechos Humanos trabaja conjuntamente con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos y normalmente se reúnen en sesiones tres veces por año para ocuparse de cuestiones específicas. Existen Órganos Internacionales a nivel regional, que incluyen: La Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CTIDH), que controla la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).<sup>62</sup>

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CTADHP), controlando la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). También existe El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) controlando la convención Europea de Derechos Humanos (CDDH). La Comisión Internacional de Derechos Humanos creó un Relator Especial para la Libertad de Expresión en mil novecientos noventa y siete. La Organización para la seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), también estableció un representante para la libertad de los Medios en mil novecientos noventa y siete.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Defensa de la libertad de expresión e información. <https://www.article19.org/pages/es/faqs.html> (consulta: 28 de julio de 2016)

<sup>62</sup> *Ibid.*

<sup>63</sup> *Ibid.*



En Guatemala la Constitución Política de la República, así como la Ley de Emisión del Pensamiento son protectoras de la libertad de expresión; la primera lo estatuye en el Artículo 35, al establecer que es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin necesidad de licencia previa, y la segunda lo contempla en el Artículo uno, que estatuye que es libre la emisión del pensamiento en cualesquiera formas, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura.

Exactamente lo que se está haciendo con estos Artículos es defendiendo la libertad de expresión, que se convierten en avances que originan la consolidación de la democracia en un país. De la misma manera vamos a encontrar esta defensa en el derecho internacional, por citar unos ejemplos tenemos el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde claramente establece que los individuos tienen derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo el de no ser molestados por sus opiniones que pueden investigar así como recibir información, de difundirlas sin limitación de fronteras.

La Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura firmada el dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, conocida también como Constitución de la ONU, en su Artículo I numeral dos literal a, refiere fomentar el conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones prestando su concurso a los órganos de información para las masas, a este fin

recomienda los acuerdos internacionales que estimen conveniente para facilitar la libre circulación de las ideas, por medio de la palabra y de la imagen.<sup>64</sup>

El hablar, expresarse y comunicarse es darse a conocer con los demás, es manifestarles como vemos la verdad que estamos viviendo, y este es un derecho que nadie puede quitarle a otro. En los países autoritarios los gobernantes no permiten que ocurra tal situación, de lo contrario toman represiones contra estos para evitar se propague el conocimiento de su mal proceder. Tanto el Estado, como algunos grupos de poder mantienen constantes luchas por mantener el control de la libertad de expresión, hacen cualquier intento por prohibir que circule la información entre las sociedades y si esta lo hace tiene que ser acorde a sus exigencias, solo con el fin de mantener el control del desarrollo de los pueblos, para que no exista la disconformidad ciudadana de su actuar; este control ejercido antes de la información que es lo que conocemos como censura.

Las autoridades que promueven la censura, solo es con el afán de ocultar la propagación y veracidad de las cosas y todo cuanto se pretende prohibir o evitar su publicación, pero esta nunca ha logrado su propósito y menos en estos tiempos en los cuales las redes sociales están jugando un papel importante y han absorbido las relaciones entre las sociedades, lejos de este propósito la censura solo despierta la curiosidad en unos por mantener la circulación de lo prohibido, y en otros, por saber de la información que les está llegando, encontrando de esta forma la oportunidad de

---

<sup>64</sup> Ibid.

revelarse en contra de lo prohibido, lo que de inmediato se vuelve viral y la información en pocos minutos recorre el mundo entero.

Solo por citar un ejemplo, tenemos el caso muy sonado y que ya aborde parte de él anteriormente, es el del Semanario Satírico francés Charlie Hebdo, en donde por una caricatura sobre Mahoma se desencadeno un sentimiento religioso, convirtiéndose de un momento a otro en ira de una parte del pueblo musulmán, y este abominable hecho lejos de ocultar la caricatura, se convirtió en algo viral y de inmediato se hizo público en redes sociales y en medios de comunicación.

Este hecho hubiera sido distinto si se respeta la libertad de expresión, pues los pistoleros no hubieran masacrado a nadie y tal situación hubiera pasado inadvertida para un considerable número de habitantes a nivel mundial, debido a que su circulación no hubiera sido acelerada, pero su efecto fue todo lo contrario, porque aquí el horror ya no fue la caricatura, sino lo deleznable de la masacre contra los empleado del semanario y tal situación solo acelero la circulación de lo ocurrido y la curiosidad de todos por observar que fue lo que había provocado tal crimen.

Con tan brutal acción solo lograron que las personas que no sabían de la existencia de la caricatura, se enterara de ella por el horrible crimen cometido y esto provocó que les despertara la curiosidad de ver el motivo que dio origen a todo, convirtiéndose de inmediato en una publicidad a nivel mundial la que lejos de ocultar la supuesta ofensa,

acelero su circulación. De esta manera se demuestra que la censura lejos de evitar, ocultar o disuadir un conocimiento, motiva un efecto al revés de lo pretendido.

En la república de Chile en 1997, fue censurada la película “La Última Tentación de Cristo”, en enero de mil novecientos noventa y nueve la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la demanda en contra del Estado de Chile, en la que se pedía revisar el Artículo trece de la Libertad de Pensamiento y de Expresión; en las argumentaciones Chile manifiesta que el Artículo 19 numeral doce de su Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica, que determina los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Pero “A la luz de todas las consideraciones procedentes, La Corte declara que el Estado de Chile violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrados en el Artículo trece de la Convención Americana de Derechos Humanos”.<sup>65</sup> Demostrando de esta manera que aún en el caso que la censura esté legislada en un Estado, no es permitido que empleando tal figura se deje sin defender tan fundamental derecho.

Manuel Ossorio define que la censura es “Medida de tipo gubernativo encaminada a impedir la publicación de periódicos y libros, así como la exhibición de obras teatrales o cinematográficas, que no hayan sido previamente examinados y permitidos por las

---

<sup>65</sup> Ramiro Ávila Santamaría, María Ávila Ordoñez Paz. **Jurisprudencia de la corte interamericana sobre derechos humanos**. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2923/1/Avila,R-Avila,Ma-CON-002-Jurisprudencia.pdf> (consulta: 5 de agosto 2016)

autoridades que la ejercen. Constituye un acto atentatorio a la libertad de pensamiento y de expresión, por lo cual los países que actúan dentro de un régimen político democrático y liberal prohíben, inclusive en normas constitucionales, y salvo circunstancias extraordinariamente graves, el ejercicio de toda censura previa, limitándose a perseguir judicialmente, después de aparecidas, las publicaciones y representaciones inmorales o constitutivas de delito...”<sup>66</sup>

#### **4.1. Violaciones a la libertad del pensamiento**

Esta ocurre en el momento que alguien quebranta las normas jurídicas, con el ánimo de obstaculizar la libertad de la cual gozan las personas para poder expresar sus ideas y sin importar el, o los medio de comunicación que utilice; la libertad de expresión como los derecho inherentes a los seres humanos, en todo momento y por diferentes motivos o maneras, puede ser violada por un número considerable de persona y principalmente aquellos carentes de escrúpulos que les gusta vivir al margen de la ley, los que imponen sus derechos e intereses personales sobre el bien común.

Las violaciones a la libertad de expresión tienen que ser consideradas en el medio, como prácticas graves, sistemáticas, y de lamentables, porque en pleno siglo veintiuno aún no se han podido erradicar en el país, esto se debe por la falta de voluntad política del aparato estatal. Resulta que al ejercer tan fundamental derecho, en la mayoría de oportunidades se dañan intereses económicos y políticos de los diversos sectores poderosos de la sociedad.

---

<sup>66</sup> *Ibid.* Pág. 121.





Un claro ejemplo de lo expuesto lo hemos estado viviendo los guatemaltecos en la administración del gobierno ejercido en los años del dos mil doce al dos mil quince, en donde las dos máximas autoridades del Organismo Ejecutivo, a medida que pasaban los meses ejerciendo el poder fueron demostrando irritabilidad en contra de los medio de comunicación social, evidenciado poco interés para investigar todos aquellos atropellos ocurridos contra las personas que ejercen el trabajo de investigar y darlo a conocer a la población, con el único propósito que no se llegara a descubrir los desmanes que estaban haciendo con el erario nacional.

No se puede ocultar que en Guatemala aún persiste la transgresión a la libertad de expresión, y esta se da de dos maneras o formas, en primer lugar se encuentran las violaciones a la libertad de expresión de manera directa que ocurre de persona a persona en el momento que una no le permite a la otra expresarse con libertad o la condiciona a que solo exprese determinadas cosas, también puede ser utilizando los medios de comunicación social.

En segundo lugar tenemos la que ocurren de forma indirecta, pues esta se da cuando la propiedad de varios de los principales medios de comunicación radiales o televisivos, utilizando la argucias o cualquier maniobra aparentemente legal, se encuentra concentrada en un solo dueño o en una sola entidad, lo que se conoce como monopolio, y que legalmente se encuentra prohibidos en este país.



Estos a pesar que son varios medios de comunicación individuales, funcionan como uno solo, pues la mayor parte de las informaciones sufren una censura interna, en la cual unifican la información por orden superior, condicionando de esta manera el trabajo, tanto de los que investigan como el de los que transmiten la información, quienes por mantener su continuidad laboral y su relación con la parte patronal acceden a las órdenes recibidas.

Estos trabajadores se sienten obligados a acomodar la noticia de acuerdo a las instrucciones recibidas, para adecuarlas a los intereses de aquellos que de una u otra manera oculta la verdad para que el pueblo no llega a conocer como incrementa su patrimonio, a cambio de esto, el propietario de los medios de comunicación logran la obtención de jugosos beneficios y contratos que en oportunidades solo los inician y no los concluyen.

El monopolio en los medios de comunicación social, o son muchos medios en propiedad de un solo dueño o entidad, o bien que estén controlados por el gobierno de turno, de las dos maneras impiden la diversidad de información como también que esta sea veras, que llegue a todos los sectores sociales, evitando el debate con la finalidad que solo se conozca la información parcializada, convirtiéndola de esta manera en desinformación para el pueblo.

Lo más grave aún, es que resulta un atentado para el sistema democrático del país, por razón que el dueño de los medios de comunicación presiona a las autoridades de turno

para que cedan a sus intereses con el ofrecimiento de hacerles una abundante publicidad de sus logros, en muchas oportunidades inconclusos, con el único propósito de engañar a los ciudadanos.

En oportunidades también los amenazan que de no acceder a sus intereses, de la misma manera será abundante la publicación pero solo para desprestigiarlos, dándole a conocer a la sociedad la verdad de su gestión, de igual manera les prometen utilizar los medios de su propiedad para llevarlos al poder, pero resulta que al llegar estos al mando ya están bajo la condición de responder solo a sus intereses.

Por citar un ejemplos de cómo los gobiernos de turno mantienen la interferencia sobre los medios de información podemos referirnos a algunos casos tales como: el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional conjuntamente con la Federación Internacional de Derechos Humanos denunciaron ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos, la situación de desprotección en que se encuentra un sector de la población nicaragüense, debido a la instrumentalización del poder electoral y judicial para fines político-partidistas. En ese país las personas que expresan opiniones distintas a las del gobierno, son amenazadas, agredidas y perseguidas.

Citan el caso de una persona de sexo femenino que era miembro de la coalición de Jóvenes Nicaragüenses, que fue víctima de agresiones por parte de grupos de choque para-estatales, luego de participar en una reunión de la Coordinadora Civil. A ella tres



hombres a bordo de una camioneta con la bandera del Frente Sandinista para la Liberación Nacional le fracturaron el húmero, le apuntaron con un arma de fuego amenazándola de muerte juntamente con su familia.<sup>67</sup>

En Venezuela actualmente los medios de comunicación si no pertenecen al gobierno tienen que trabajar bajo censura, pero aun así según la Organización no Gubernamental, “Espacio Público”, en su informe sobre la situación de la libertad de expresión e información en Venezuela, tienen registros que solo en el dos mil catorce se dieron unas 579 violaciones a la libertad de expresión, siendo la más alta que ocurre dentro de los últimos veinte años.<sup>68</sup>

También se encuentra el caso llamado Andrómeda de Colombia, en el cual bajo la fachada de un Café Internet operaba una sala de operaciones de inteligencia del Ejército conocida como “Andrómeda”. Desde este lugar se adelantaban seguimientos a los representantes del gobierno en el proceso de paz con la guerrilla de las Farc. Pero con este mismo procedimiento se supone que fueron interceptados correos electrónicos de periodistas, entre otras personas, señala el informe.<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> <https://cejil.org/es/denuncian-violaciones-al-derecho-libertad-expresion-y-reunion-nicaragua>. (consulta: 11 de agosto de 2016)

<sup>68</sup> Lorenzo Ferrigni Aymara, **Aumentan violaciones a la libertad de expresión**. <http://www.voanoticias.com/a/crecen-violaciones-libertad-expresion-venezuela-informe-espacio-publico/2606401.html> (consulta: 11 de agosto de 2016)

<sup>69</sup> Violación a la Libertad de expresión en Colombia no cesa. <http://www.elpais.com.co/colombia/violacion-a-la-libertad-de-prensa-en-no-cesa-filp.html>. (consulta: 29 de agosto de 2016)

Dentro de las violaciones más comunes figura la censura, la agresión, intimidación, las amenazas, y los principales violares de este derecho son los cuerpos de seguridad, las instituciones administrativas que mediante sanciones y multas, presionan a los medios de comunicación y a sus periodistas; de la misma manera actúan los funcionarios públicos cuando la información no está acorde a sus intereses que descalifican a los trabajadores de la prensa.<sup>70</sup>

En Guatemala, estas violaciones recaen por una parte en personas particulares que dan a conocer lo que piensan y por otra en aquellos que trabajan en los medios de comunicación, quienes son los encargados de mantener informada a la sociedad. Se considera que en nuestro medio, dentro de las violaciones que se dan con mayor frecuencia a la libertad de expresión están: agresiones físicas, criminalizaciones para coartar la información, amenazas de toda índole, denuncias malintencionadas, limitaciones a la información, la censura indirecta a los medios de comunicación, mala intensión en la interpretación de la ley por cualesquiera de los involucrados, estos pueden ser acusadores, defensores y quienes tienen que aplicar la justicia en los centros jurisdiccionales. Es necesario hacer la salvedad que siempre existen las excepciones dentro de los mencionados a quienes se les tiene que admirar y apoyar.

Según el Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala (SERIGUA), manifiesta que debe existir un respeto irrestricto por parte de los funcionarios del Estado y en general por toda la población a la libertad de prensa y a la libertad de información, que estos principios se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República

---

<sup>70</sup> Lorenzo Ferrigni. Op. Cit.

de Guatemala, así como en tratados y convenios internacionales. Pone como ejemplo que agentes del estado, a la prensa solo en los tres años de administración del partido patriota cometieron ciento cuarenta y tres violaciones contra miembros de los medios.<sup>71</sup>

Lo anterior demuestra una clara violación a la libertad de expresión, solo que dirigida a los medios de comunicación y a sus trabajadores de campo. También existe el caso que revela la sociedad internacional de prensa, cuando presenta su total rechazo a la práctica de los fiscales del Ministerio Público de Guatemala, de citar a periodistas para que revelen sus fuentes de información en aras de investigaciones judiciales; de estos hechos el Organismo Internacional recibió denuncias específicas del Periódico La Prensa Libre.<sup>72</sup>

#### **4.2. Quienes defienden la libertad del pensamiento**

Si todos reclamamos el derecho a que se respete nuestra libertad de expresión, de la misma manera todos tenemos la responsabilidad a defender tan fundamental derecho, quizá con la excepción existente con relación a los menores de edad y aquellos declarados en estado de interdicción, aunque también es cierto que existe un considerable número de personas que solo se preocupan de exigir el cumplimiento de sus derecho, olvidando que éste trae aparejado el cumplimiento de sus obligaciones.

---

<sup>71</sup> Violación a la Libertad de expresión, **Notas diarias**. (consulta: 6 de julio de 2016)

<https://cerigua.org/article/violacionds-a-la-libertad-de-expresion-en-Guatemala>.

<sup>72</sup> La Estrella de Panamá: **La SIP alerta por violaciones**. <http://laestrella.com.pa/panama/nacional/alerta-violacion-libertad-expresion/23943584>. (consulta: 18 de julio de 2016)



De preocupación especial y de interés general, tiene que ser cuando se trata de defender tan importante derecho, que está latente o en la mira de tantas autoridades y personas con mucho poder, que desean que todos olvidaran su defensa para que desaparezca el mismo y así poder hacer cualesquiera daño deseado y no recibir un solo reproche o señalamiento a su mala conducta, situación que solo hundiría al país en la miseria.

Los estudiantes universitarios y principalmente los de la Universidad de San Carlos de Guatemala, están también llamados a asumir la responsabilidad y salir en cualquier momento al rescate de tan fundamental derecho, y de esta manera poner en práctica la conciencia social como también exigir la misma; un grave error sería querer considerar que la defensa de este derecho, es con exclusividad de alguien en particular, o solo quedarnos esperando que otros sean los que salgan en defensa de ella, porque la libertad de expresión es una obligación de todo los seres humanos que quieren ser respetados y vivir con dignidad.

Sería nefasto pensar que la defensa de la libertad del pensamiento solo le corresponde al Estado, a los periodistas, o a los dueños de las radio difusoras, a los medios televisivos, a los dueños de la prensa escrita, porque esto es una obligación conjunta de aquellos que aman la libertad y la democracia, razón por la cual siempre se tienen que estar alertas a cualquier indicio existente, que pretenda violar este derecho utilizando cualquier medio ilegal con el pretexto de hacerlo incluir en alguna norma del derecho jurídico.



En los países donde se permita que se les arrebatase su libertad de expresión, están expuestos a perder sus demás derechos, a que se violen los derechos humanos, a que se detenga o retroceda la democracia, lo que se convertiría en un incentivo que solo fortalece la corrupción en todo el aparato estatal, y paulatinamente se estará trasladando para muchos del poder económico privado, situación que siempre traerá aparejada que día a día se va perdiendo la vida digna de la sociedad, pero de aquella que está formada por las personas honradas, que aunque no tengan la fuerza suficiente para hacerse escuchar, no comparten ni aceptan los desmanes de las autoridades de turno y de todos los que violen tan sagrada libertad.

En Guatemala la defensa de la libertad de pensamiento directamente le corresponde a las autoridades de gobierno quienes forman parte de los tres poderes del Estado a nivel general, pues en un considerable número de personas se escucha que esta obligación le corresponde con exclusividad al Organismo Ejecutivo, pero esto es un punto de vista equívoco ya que el Estado como tal lo conforman los tres poderes, por supuesto cada uno responderá y actuará de acuerdo a su competencia, respetando las leyes del país y principalmente la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley orgánica del lugar en donde prestan sus servicios.

En este País es un mandato Constitucional, pues esta en su parte dogmática establece todo lo concerniente a la persona humana, los fines y deberes del Estado, los derechos individuales de las personas y dentro de estos se encuentran los derechos humanos, y la libre emisión del pensamiento forma parte de estos.



Esta defensa específicamente la encontramos en el Artículo 35 constitucional sin descuidar el Artículo cuarenta y cinco de este mismo cuerpo legal, que es fundamental en esta institución, pues este último establece las acciones que se tomarán en contra de los infractores de los derechos humanos y da legitimidad de resistencia al pueblo para la protección y defensa tanto para los derechos como para las garantías consignados en la Carta Fundamental. Específicamente se encuentra la Ley de Emisión del Pensamiento, la que es de carácter constitucional y trata ampliamente la institución, dando lineamientos para defender tan importante derecho.

Las autoridades de turno en el gobierno constantemente están manifestando que respetan y defienden la libertad de pensamiento de las personas, pero contradictorio a lo que expresan y a la ley, frecuentemente están buscan las formas de evadir la responsabilidad de defender tan fundamental derecho y lo peor es que a menudo se convierten en los principales violadores de ella, solo basta que alguien de los medios de comunicación social los cuestionen sobre su desempeño, para actuar con indiferencia y evadir la información y peor aún si están conscientes que la misma los compromete o los deje al descubierto de su mal proceder.

Siempre buscan mecanismos legales que sirvan de mordaza a la ley, pues les resulta de mucho interés que los habitantes en el País no descubran su incapacidad en el trabajo que desempeñan, olvidándose del momento cuando buscaron a los medios de información para que dieran a conocer al pueblo el interés que tenían por llegar al puesto deseado, pretendido al mismo tiempo el desempeño de tan prestigioso cargo del

cual quedaron de forma directa o indirectamente comprometidos de responder con lealtad, con responsabilidad y honradez.

Estas personas principalmente son las que siempre tratan de coartar esta libertad, con la intención que no llegue hacer de conocimiento general lo mal que desempeñan el cargo que ocupan, o que están dilapidando el erario nacional, siendo esta una de las razones por la cual quienes trabajan en los medios de comunicación social, a menudo son amenazados o intimidados, directamente a ellos o a sus familiares cercanos, y en ocasiones hasta asesinados para evadir una investigación y que de culequera manera mantengan informada a la población.

En la mayor parte de países democráticos en el mundo, siempre existen grupos de personas representados en asociaciones, confederaciones u organizaciones entre otras, que se dedican a la defensa de la libertad de expresión, y muchas de estas alcanzan un carácter internacional o bien ya son creadas bajo este sistema, siendo tan importantes unas como las otras, para la ayuda de todas las demás personas que no pueden hacerse oír, aquellas que no tienen la fuerza necesaria para que las autoridades las escuchen en la demanda de sus necesidades o que se les brinde la protección necesaria en el momento que han sido acreedoras de enemigos solo por haber expresado sus ideas o informar al pueblo.

Tomando en cuenta la gran cantidad existentes de estas instituciones en el mundo, resultaría innecesario como también difícil tratar de hacer mención de todas ellas, por

tal razón en este trabajo solo haremos mención de unas cuantas, en el entendido que todas de una u otra forma tienen el mismo grado de importancia, dentro de las que se encuentran: Reporteros sin Fronteras, o RSF, es una organización no gubernamental internacional de origen francés, cuyo objetivo es defender la libertad de expresión en el mundo y, en concreto, a los periodistas perseguidos por su actividad profesional.<sup>73</sup>

La Federación Internacional de Periodistas (FIP), Es una confederación de sindicatos y asociaciones de periodistas, considerada entre las mayores del mundo. La FIP, tiene por objeto la defensa y fortalecimiento de la libertad de expresión y libertad de prensa aunque también promueve acciones en defensa de la solidaridad, la justicia social, los derechos laborales entre otros.<sup>74</sup>

La UNESCO, que es una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, cuenta con ciento noventa y cinco Miembros y diez Miembros asociado. Sus Órganos de gobierno son la conferencia General y el Consejo Ejecutivo. La Secretaría, dirigida por la Dirección General, implementa las decisiones tomadas por ambos órganos. La sede se encuentra en París, que cuenta con más de cincuenta oficinas fuera de la sede, y una de ellas se encuentra en Guatemala.<sup>75</sup>

Amnistía Internacional, es una organización que actúa en defensa de los derechos humanos en todo el mundo, que desde su inicio apoya y protege a las personas que alzan la voz a favor de sí mismas o a favor de otras; trabajan con periodistas y

---

<sup>73</sup> [www.unesco.org/new/es/general-information/about-us](http://www.unesco.org/new/es/general-information/about-us) (consulta: 6 de septiembre de 2016)

<sup>74</sup> *Ibid.*

<sup>75</sup> *Ibid.*



personas que realizan trabajos comunitarios, personal docente, sindicalistas, activistas y pueblos indígenas entre otros.

Libra grandes batallas en defensa de la libertad de expresión, manifiesta que comunicarnos y expresarnos libremente es fundamental para vivir en una sociedad justa y abierta. Hace reflexionar que internet se usa cada día más para alzar la voz en contra de quienes censuran la información y para ejercer presión por un mayor respeto a estos derechos, que este medio alimentan un nuevo activismo que los gobiernos luchan por cortar.

Expone que los intentos de gobiernos por bloquear el acceso a internet o cortar los derechos de telefonía móvil no está consiguiendo acabar con las voces de protesta de quienes están pidiendo que se respeten sus derechos humanos. Pone como ejemplo que Irán, China y Vietnam, han intentado desarrollar sistemas que les permitan controlar el acceso a la información digital, que en la región de Cachemira, en el norte de la India cortan el servicio de internet y las comunicaciones móviles, como respuesta ante cualquier disturbio.

Que Amnistía Internacional busca continuamente nuevas formas de evitar el bloqueo de sus sitios Web, y como respuesta han encontrado que en China puede que la represión aumente, pero parece que cada vez las personas tienen menos miedo a expresarse con libertad.<sup>76</sup> De esta manera se podrían llenar una cantidad considerable de páginas

---

<sup>76</sup> Amnistía Internacional, **Libertad de expresión**. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/libertad-de-expresion/> (consulta: 15 de septiembre de 2016)

demostrando quienes están en procura de la defensa de la libertad del pensamiento, tanto a nivel nacional como internacional y a las cuales se puede acudir cuando nuestros derechos son violados o no son escuchados y tratan de marginarnos solo por el hecho de ser libres al momento de expresar nuestras ideas.

En Guatemala para poder defender la libre emisión del pensamiento también se puede buscar ayuda en las siguientes Instituciones: la Procuraduría de los Derechos Humanos, y la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos. En el 2011 se creó la Fiscalía Especial de Delitos contra periodistas, y sindicalistas, mediante el acuerdo número 14-2011, del Ministerio Público; a los cuales toda persona que lo desee puede acudir en el momento oportuno o al darse cuenta que sus derechos están siendo violentados, o acudir en defensa de otras personas que por diversas manera no pueden acudir a una institución de estas a denunciar de manera personal lo que les está ocurriendo.

#### **4.3. Como defender la libertad del pensamiento**

Existe una variedad amplia de formas como defender la libertad del pensamiento, todo dependerá de quien lo esté realizando: Si es el Estado requerirá de un compromiso político asumido por todas las autoridades que conforman los tres organismos, en el cual respeten entre sí la independencia y la competencia, del cargo que desempeñen apegados la Constitución Política de la República de Guatemala y la leyes ordinarias correspondiente, en donde actúen con imparcialidad, que no se muestren indiferentes



ante las necesidades básicas de la población, que es a quien representan y por quienes tienen que estar comprometido a trabajar de manera consiente e incesante.

Algo ejemplar y de mucha utilidad sería que el Estado de manera constante procurara trabajar conjuntamente con la población y los medios de comunicación social, en donde cada uno desempeñe de manera responsable el rol en el cual se encuentra comprometido, manteniendo siempre el respeto mutuo y el buen entendimiento, sin verse como adversarios a vencerse.

Pero para que esto se dé, es necesario que las partes involucradas persigan un mismo fin, que tomen conciencia de la necesidad que se tiene como país, en donde unos se mantengan vigilantes de los otros sin callar ni tolerar el mal desempeño que alguien de ellos demuestre, en donde eviten el abuso sobre el derecho a la información pero también la intolerancia a la misma.

Si es la sociedad, defenderá este derecho exigiendo respeto y libertad para expresarse, pero trabajando de forma consiente para ser dignos de dar un buen ejemplo y tener la solvencia moral suficiente para exigir lo mismo del Estado. Mantener la conversación con los demás, exponiendo todo lo bueno y malo que se observe y escuchando a todos con atención, sobre el comportamiento que mantengan las autoridades, funcionarios y empleados públicos.



También es cierto que no se puede descansar la responsabilidad solo en el sector público, ya que no podemos dejar a un lado a todos aquellos particulares que de una u otra manera demuestren una mala conducta, de los que actúan al margen de la ley, pues estos al igual que los anteriores son enemigos de la libertad de expresión, solo estando consientes de esto y teniendo buena responsabilidad podemos contribuir a la defesa de la libertad de expresión.

Otra manera de defender este derecho es vigilando al Estado y a los medios económicos influyentes en el país, para que no compren o condicionen la voluntad de los medios de comunicación social, porque estos se verían obligados a manipular la información según conveniencia y con esto se fomente la difusión de imágenes en la cual se enaltezca de alguna manera la figura de gobierno con todo su aparato administrativo, y la sociedad se forme una imagen estos que en la realidad no existe.

Ocurriendo lo mismo con los medios económicos poderosos, donde solo se demuestre lo que les conviene y así consolidar sus fines, o para crear dudas y confusión entre la población, desviando la atención para todos aquellos asuntos de menor relevancia, que es una de las maneras de ocultar la falta de capacidad para dirigir los destinos de un país, pero si poder obtener los grandes negocios de unos cuantos, que solo empobrecen más a la población.

Estar pendientes de la creación de todas aquellas leyes que de una u otra manera puedan crear controversia y temor a los periodistas, directores, y porque no, también a



los particulares que se preocupan del sistema, ya que estas pueden de una y otra manera atender contra su economía o el cierre de los medios de información, situación que sería nefasta para el país, en donde se estaría dando un mal ejemplo ante el mundo democrático y dejando sin oportunidades de salir adelante a todo un pueblo necesitado de ello.

Nubiola, manifiesta que la mejor forma de defender la libertad de expresión es pensando, estudiando, escribiendo, conversando unos con otros, porque el peligro para los autoritarios es que la gente piense por su propia cuenta, que hable con libertad, pues estos no temen las manifestaciones por multitudinarias que sean, sino que temen la libertad con que se expresen los intelectuales, que razonen, que mantengan conversaciones inteligentes y afectuosas.<sup>77</sup>

Lo relevante en esta exposición es confirmar, que una de la manera de defender la libertad del pensamiento es siempre utilizando las diversas formas existentes de comunicarnos entre sí, que no tenemos que callar nada, por el contrario siempre expresarnos con valentía y determinación, en relación a lo que pensamos, sentimos, vemos y escuchamos.

Beñat Gutiérrez expresa: La libertad de expresión es, al menos sobre el papel, uno de los estandartes y motivos de orgullo de las democracias occidentales. La libertad de expresión es uno de los cimientos legitimadores de los sistemas democráticos, y su

---

<sup>77</sup> Jaime Nubiola, invitación a pensar. [www.fluulum.org/tex/o/jovenes/jou447.htm](http://www.fluulum.org/tex/o/jovenes/jou447.htm) (consulta: 16 de septiembre de 2016)



aceptación y defensa es unánime. Sirva como ejemplo la reacción de unidad que mostro el mundo tras el ataque al semanario Satírico francés Charlie Hebdo. En esos días la defensa de la libertad de expresión se convirtió en un símbolo en el rasgo que diferencia la civilización de la barbarie. Se puede decir sin temor a equivocarse, que no puede existir una auténtica democracia sin la defensa y protección de la libertad de expresión.<sup>78</sup>

Sin embargo, en la defensa internacional el ejercicio de la libertad de expresión varía tremendamente de un lugar a otro. La legislación será diferente según el territorio, los límites legales, que se ponen a la libertad de expresión serán distintos en cada país, en ciertos países el ejercicio de este derecho es una actividad de riesgo, tal y como lo es en tantos países la actividad de los periodistas.<sup>79</sup>

Compartimos lo expuesto por este autor, pues con anterioridad ya se hizo referencia que la defensa del derecho al que nos referimos en el presente trabajo, es tarea de todos y no de unos cuantos, y con relación al ejemplo por él expuesto fue notable que todo el mundo conformado por los países democráticos tomaron la decisión de no callar y salieron en defensa de la libertad de expresión, coincidiendo del derecho que le asistía al Semanario Satírico francés. Que también existe mucha diferencia en las legislaciones de los países, que legalmente le pone límites a la libertad de expresión.

---

<sup>78</sup> Gutiérrez parro, **La defensa internacional de la libertad de expresión y sus problemas**, trabajo de fin de grado septiembre 2015. [https://addi.ehu.es/bitstream/10810/17811/3/TFG\\_Benat\\_Gutierrez\\_parro](https://addi.ehu.es/bitstream/10810/17811/3/TFG_Benat_Gutierrez_parro). (consulta: 20 de septiembre de 2016)

<sup>79</sup> **Ibid.**

Un ejemplo más de cómo defender la libertad de expresión, la dio un grupo de periodistas que se unieron después del lamentable asesinato de sus compañeros, ocurrido en el Departamento de Suchitepéquez. Reunión que se llevó a cabo en el auditorio de la Universidad Rafael Landívar, en donde bajo el nombre “Periodistas por Guate”, expusieron todos los riesgos a los que estaban expuestos y de la necesidad de exigirle a estos la pronta investigación en relación al horrendo crimen. Participaron con ellos los representantes de medios de comunicación escritos, radiales y de plataforma electrónica, los comunicadores también expusieron estar preocupados por la violencia en contra de los comunicadores.<sup>80</sup>

En la reunión a la que me estoy refiriendo, también se dejó de manifiesto que a medida que avanza el proceso electoral, los ánimos políticos y agresiones contra la prensa aumenta, razón por la cual era necesario proteger a los periodistas y sus publicaciones, resaltando que los trabajadores de estos medios en la provincia son quienes ejercen la profesión con más dificultad y son el blanco vulnerable en medio de los intereses políticos y económicos que les hostigan.<sup>81</sup>

Steven Pinker, expone que existen tres razones para defender la libertad de expresión y que la primera se da porque es la única manera de adquirir conocimiento sobre el mundo. Tal vez el mayor descubrimiento en la historia humana, uno que es lógicamente anterior a cualquier otro descubrimiento, es que todas nuestras fuentes tradicionales de creencia son, de hecho, generadoras de error y deben ser descartadas como fuentes

---

<sup>80</sup> Salvador Hugo y Orozco Andrea, *Justicia*. [www.prensalibre.com/guatemala/politica/periodistas-unen-esfuerzos-contra-ataques-a-libertad-de-expresion](http://www.prensalibre.com/guatemala/politica/periodistas-unen-esfuerzos-contra-ataques-a-libertad-de-expresion). (consulta: 21 de septiembre de 2016)

<sup>81</sup> *Ibid.*

de conocimiento. Esto incluye la fe, la revelación, el dogma, la autoridad, el carisma, el augurio, la profecía, la intuición, la claridad, la sabiduría convencional, y el cálido resplandor de la certeza subjetiva.

La segunda razón es porque la libertad de expresión es fundamental para el florecimiento humano, es que es esencial para la democracia y un baluarte contra la tiranía. La tercera es porque la libertad de expresión es inseparable de la misión de la educación superior. Las universidades de hoy están atormentadas por los debates sobre los planes de estudio, las admisiones, la financiación, la pedagogía, la sexualidad y mucho más, todos ellos dependen en última instancia de una comprensión de para qué son las universidades.<sup>82</sup>

Las redes sociales hoy día también juegan un papel muy importante en la defensa de la libertad de expresión, por la forma directa e inmediata que las personas pueden dar a conocer lo que deseen, por medio de las vías electrónicas existentes y ya en la red cualesquiera de las persona o institución que se entere puede salir en el auxilio de quien lo necesita ya sea porque puede hacerlo directamente o que pueda buscar el apoyo de los demás, hasta contactar a la persona individual o jurídica que este en la capacidad de brindar el apoyo requerido, siendo esta otra forma de defensa de tan fundamental derecho.

---

<sup>82</sup> <http://de-avanzada.blogspot.com/2015/02/libertad-expresion.html> (consulta: 22 de septiembre de 2016)



## CONCLUSIONES

1. La Ley de Emisión del Pensamiento, supera los cincuenta años de vigencia y ya no responde a las necesidades de la sociedad actual, lo que la hace poco efectiva para el cumplimiento de los propósitos que se plantearon al momento de promulgarla. Convirtiéndola de esta manera en una ley vigente más no positiva.
2. La antigüedad de la Ley de Emisión del Pensamiento, ha provocado que colisione con otras leyes e instituciones que si han evolucionado, creando un problema jurídico legislativo, al fundamentar su contenido en Artículos inexistentes o que no tienen ninguna relación con ella.
3. La Ley de Emisión del Pensamiento, tipifica en su Artículo 29 la traición a la patria, lo cual es una clara violación al derecho de libre emisión del pensamiento, así mismo violenta los principios de legalidad, inocencia y certeza jurídica pues se fundamenta en instituciones penales inexistentes, contraviniendo lo regulado en los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal.
4. La Ley de Emisión del Pensamiento, no cumple lo regulado en el segundo párrafo del Artículo 35 constitucional, pues dentro de su articulado no existe ninguna institución que proteja al ciudadano cuando es limitado o violentado en su derecho a expresarse con libertad, al no regular procedimientos, penas o sanciones, en contra de personas o instituciones que atenten contra la libertad de expresión.
5. Ley de Emisión del Pensamiento, por su antigüedad no tipifica delitos o faltas a la libre emisión del pensamiento, que respondan a la forma de las comunicaciones y de cómo nos expresamos los guatemaltecos en la actualidad, siendo por el momento imposible tipificar, regular, juzgar y sancionar los abuso que se comente en el ejercicio de este derecho.





## RECOMENDACIONES

1. Proponerle al Congreso de la República de Guatemala, la necesidad que existe de reformar el Decreto número 9, Ley de Emisión del Pensamiento, para que sea concordante con las demás leyes con las que tenga relación y así responda a los intereses de la sociedad actual.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala, cree una comisión legislativa que se encargue de revisar todas aquellas leyes que vaya a tener relación con las nuevas leyes, con el propósito de evitar antinomias o inconstitucionalidades.
3. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, haga acopio de los múltiples estudios jurídicos que se hacen por los futuros abogados, se implemente un departamento o pasantía que promueva por medio de la iniciativa de ley, las reformas legales que se recomiendan.
4. Que la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, promueva con otras facultades el estudio y análisis de la legislación vigente para promover la actualización legislativa, para la medra de las condiciones legales del Estado.
5. Incentivar en los estudiantes de ciencias jurídicas y sociales, una mente crítica y visión legislativa, para que todos los estudios y trabajos de investigación produzcan como resultado el mejoramiento del sistema legislativo guatemalteco, promoviendo de esa manera que se logre el principio constitución de una justicia pronta y cumplida.





## BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª ed. (t.)III. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L, 1979.
- CORTE de Constitucionalidad. **Digesto constitucional**. Ed. Serviprensa C. A. Guatemala: marzo 2001.
- ESPINOZA, Gonzalo. **Principios de derecho constitucional**. Garantías individuales. 1era. ed; México, Ed. Tip. José del Rivero, Sucesor, 1905.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 1982.
- [https://addi.ehu.es/bitstream/10810/17811/3/TFG\\_Benat\\_Gutierrez\\_parro](https://addi.ehu.es/bitstream/10810/17811/3/TFG_Benat_Gutierrez_parro). (Consulta: 20 de septiembre de 2016).
- <http://biblio.jurídicas.unam.mx/libros/4/1540/7.pdf>. (consulta: 17 de mayo de 2016).
- <https://cejil.org/comunicados/denuncian-violaciones-al-derecho-a-la-libertad-de-expresion-participacion-y-reunion-en-n> (consulta: 11 de agosto de 2016).
- <https://cerigua.org/article/violaciones-a-la-libertad-de-expresion-en-guatemala/> (consulta: 23 de enero de 2016).
- <http://de-avanzada.blogspot.com/2015/02/libertad-expresion.html> (consulta: 22 de septiembre de 2016).
- <http://endefensadelacultura.org/en-defensa-de-la-libertad-de-expresion> (consulta: 21 de julio de 2016).
- <http://laestrella.com.pa/panama/nacional/alerta-violacion-libertad-expresion/23943584> (consulta: 18 de julio de 2016).
- <http://portal.unesco.org/es/ev.php>- (consulta: 10 de julio de 2016).
- <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2923/1/Avila,R-Avila,Ma-CON-002-Jurisprudencia.pdf> (consulta: 30 de septiembre de 2016).
- <https://www.article19.org/pages/es/faqs.html> (consulta: 28 de julio de 2016).





<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/> INFORME% 20ANUAL% 20RELE% 202008 (consulta: 12 de julio de 2016).

<http://www.elpais.com.co/elpais/Colombia/noticias/prensa-colombiana-tuvo-164-victimas-2014-0> (consulta: 29 de agosto de 2016).

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/libertad-de-expresion/> (consulta: 15 de septiembre de 2016).

[http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/9/r9\\_15.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/9/r9_15.pdf) (consulta: 12 de marzo de 2016).

<http://www.minutodigital.com/2015/06/09/en-defensa-de-la-libertad-de-expresion/> (consulta: 21 de agosto de 2016).

[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_AHDLE.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_AHDLE.html) (consulta: 8 de julio de 2016).

<http://www.voanoticias.com/a/crecen-violaciones-libertad-expresion-venezuela-informe-espacio-publico/2606401.html> (consulta: 4 de agosto de 2016).

**KELSEN. El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho.** Trad. Legaz y Lacambra. Madrid 1933.

**LÓPEZ AGUILAR, Santiago. Introducción al estudio del derecho.** (t). I. 1995.

**OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** Buenos Aires, Argentina: Ed Heliasta S. R. L, 1979.

[perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/darbishire.pdf](http://perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/darbishire.pdf) (consulta: 14 de junio de 2016).

**Universidad De San Carlos, de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Introducción al estudio del derecho I.** 1999.

[www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/) INFORME %20 ANUAL% 20RELE% 202008. pdf (consulta: 8 de julio de 2016).

[www.fluulum.org/tex/o/jovenes/jou447.htm](http://www.fluulum.org/tex/o/jovenes/jou447.htm) (consulta: 16 de septiembre de 2016).

[www.prensalibre.com/hemeroteca/libre-emision-del-pensamiento](http://www.prensalibre.com/hemeroteca/libre-emision-del-pensamiento) (consulta: 14 de junio de 2016).



[www.prensalibre.com/guatemala/politica/periodistas-unen-esfuerzos-contra-ataques-a-libertad-de-expresion](http://www.prensalibre.com/guatemala/politica/periodistas-unen-esfuerzos-contra-ataques-a-libertad-de-expresion) (consulta: 21 de septiembre de 2016).

[www.sipiapa.org/wp-content/uploads/2012/01/libro\\_31\\_74.pdf](http://www.sipiapa.org/wp-content/uploads/2012/01/libro_31_74.pdf) (consulta: 6 de julio de 2016).

[www.unesco.org/new/fileadmin](http://www.unesco.org/new/fileadmin) (consulta: 3 de agosto de 2016).

[www.unesco.org/new/es/general-information/about-us](http://www.unesco.org/new/es/general-information/about-us) (consulta: 6 de septiembre de 2016).

Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1965.

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1956.

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1945.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89.

**Ley de Emisión del Pensamiento.** Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. Decreto Número 9.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73.



**Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92.**